



Asamblea General

Distr. general
27 de marzo de 2009
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

61° período de sesiones

Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio
a 7 de agosto de 2009

Séptimo informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales*

Por Giorgio Gaja, Relator Especial

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Alcance de los artículos, términos empleados y principios generales	4
III. Atribución del comportamiento	9
IV. Violación de una obligación internacional	16
V. Responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional	18
VI. Circunstancias que excluyen la ilicitud	22
Proyecto de artículo 19. Contramedidas	25
VII. Responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional	26
VIII. Contenido de la responsabilidad internacional	33
IX. Modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional.	35
X. Disposiciones generales	41
Proyecto de artículo 61. <i>Lex specialis</i>	42

* El Relator Especial agradece la asistencia prestada por Paolo Palchetti (Profesor adjunto de la Universidad de Macerata), Stefano Dorigo (Doctor en la Universidad de Pisa) y Nadia Kalb (Magister en Derecho, Universidad de Nueva York) en la elaboración del presente informe.



Proyecto de artículo 62. Cuestiones de responsabilidad internacional no regulada en los presentes artículos	43
Proyecto de artículo 63. Responsabilidad individual	44
Proyecto de artículo 64. Carta de las Naciones Unidas	45

I. Introducción

1. El presente informe aspira a servir de base para que la Comisión de Derecho Internacional culmine la aprobación en primera lectura de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

2. Hasta ahora, la Comisión de Derecho Internacional ha aprobado provisionalmente 53 proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales¹. Los artículos 1 a 30 conforman la primera parte, relativa a “El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional”, y los artículos 31 a 45 dan cuerpo a la segunda parte, que versa sobre el “Contenido de la responsabilidad internacional de una organización internacional”, en tanto que los artículos 46 a 53 integran el capítulo I (“Invocación de la responsabilidad de una organización internacional”) de la tercera parte, titulada “Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de una organización internacional”. En su 60º período de sesiones, la Comisión también tomó nota² de los artículos 54 a 60, que habían sido aprobados por el Comité de Redacción y están llamados a integrar el capítulo II de la tercera parte, relativo a las “Contramedidas”.

3. En cuanto a los artículos aprobados hasta el momento, subsisten algunas cuestiones abiertas, como la redacción del artículo 19 (“Contramedidas”), perteneciente al capítulo V (“Circunstancias que excluyen la ilicitud”) de la primera parte, y la ubicación del capítulo (X) (“Responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional”). El presente informe abordará esas cuestiones y propondrá también varias disposiciones de carácter general para su inclusión en la parte del proyecto de artículos relativa a las “Disposiciones generales”.

4. Por otra parte, como se indicó en informes anteriores³, parece conveniente que la Comisión revise los textos aprobados hasta ahora antes de completar la primera lectura. Ello le daría la oportunidad de reconsiderar algunos de los proyectos de artículo teniendo en cuenta las observaciones posteriormente formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales y las novedades más recientes acaecidas en la práctica y plasmadas en decisiones judiciales. También deben tomarse en consideración las opiniones de la doctrina jurídica. Por consiguiente, el presente informe incluirá un examen de todo el material pertinente y formulará algunas propuestas para modificar los textos provisionalmente aprobados o añadir algunas aclaraciones en los comentarios.

5. Algunas observaciones de los Estados y las organizaciones internacionales se han referido a los informes y las propuestas originales del Relator Especial en lugar de a los proyectos de artículo que mientras tanto han sido aprobados provisionalmente por la Comisión. A efectos del presente informe, las observaciones

¹ El texto de los proyectos de artículo que han sido aprobados provisionalmente hasta el momento se reproduce en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/63/10)*, cap. VII, secc. C, párr. 164.

² *Ibid.*, cap. VII, secc. A, párr. 134. El texto de los proyectos de artículo relativos a las contramedidas que fueron aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.725/Add.1) pueden consultarse en el sitio web de la Comisión de Derecho Internacional, www.un.org/law/ilc.

³ En mi segundo informe (A/CN.4/541), párr. 1; y nuevamente en mis informes tercero (A/CN.4/553), párr. 1; quinto (A/CN.4/583), párrs. 3 a 6; y sexto (A/CN.4/597), párr. 3.

sobre textos que han sido sustituidos sólo se tendrán en cuenta en la medida en que sean pertinentes para los proyectos de artículo de la Comisión.

6. El presente informe se divide en secciones que corresponden a los apartados que figuran en los textos aprobados provisionalmente. Al final de cada sección figuran las propuestas relativas a los proyectos de artículo que se analizan en cada una de ellas. Esas propuestas incluyen también ciertas modificaciones en el orden de los apartados ya aprobados. En el presente informe siempre se hace referencia a la numeración actual de los proyectos de artículo. La numeración sólo se modificará, en su caso, cuando tenga lugar la aprobación en primera lectura del proyecto de artículos.

II. Alcance de los artículos, términos empleados y principios generales

7. Como se establece en el artículo 1, el presente proyecto de artículos se aplica a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales (párr. 1) y también a “la responsabilidad internacional de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional” (párr. 2). Este artículo refleja la posición adoptada por la Comisión en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁴. Tal posición se expresó en el artículo 57, según el cual “los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional”.

8. En el actual proyecto de artículos, las cuestiones relacionadas con la atribución del comportamiento, la violación de una obligación internacional y las circunstancias que excluyen la ilicitud se regulan en la primera parte de manera que se abarcan todas las situaciones en las que puede surgir la responsabilidad internacional de una organización internacional, mientras que la segunda parte sólo se refiere al contenido de la responsabilidad de una organización internacional frente a otra organización internacional o un Estado y la tercera parte versa sobre la invocación de la responsabilidad de una organización internacional por otra organización internacional o por un Estado. Haciendo suya una opinión expresada en el seno de la Comisión en su 60º período de sesiones y que se refleja en el informe de dicho órgano⁵, algunos Estados propusieron que la tercera parte incluyera también la invocación de la responsabilidad internacional de un Estado por una organización internacional⁶. Sin embargo, se trata de una cuestión que

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, vol. II (segunda parte), págs. 26 a 31. Entre las cuestiones que el artículo 57 deja de lado destacan la responsabilidad en que puede incurrir un Estado por el comportamiento de una organización internacional de la que no es miembro. Por consiguiente, es preferible no aceptar la propuesta del Pakistán (A/C.6/58/SR.16, párr. 5) y Malasia (A/C.6/59/SR.23, párr. 1) de restringir a los Estados “miembros” la referencia a los Estados que figura en el artículo 1 del presente proyecto.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/63/10)*, cap. VII, secc. B, párr. 147.

⁶ En este sentido, intervenciones de Austria (A/C.6/63/SR.18, párr. 85), Belarús (A/C.6/63/SR.19, párr. 56), la Federación de Rusia (A/C.6/63/SR.21, párr. 42) y Bélgica (ibid., párr. 47). Véanse también las intervenciones de Hungría (A/C.6/63/SR.20, párr. 29) y Polonia (A/C.6/63/SR.21, párr. 32).

queda fuera del alcance del proyecto de artículos según se define en el artículo 1. Además, si se considerara necesario especificar las normas que se aplican a la invocación de la responsabilidad de un Estado por una organización internacional, el lugar indicado serían los artículos sobre la responsabilidad del Estado y no el presente proyecto de artículos. Podría plantearse la posibilidad de que algunas disposiciones de la tercera parte del texto sobre la responsabilidad del Estado, como los artículos 42, 43, 45 a 50, 52 y 54, se ampliaran para abarcar también la invocación de responsabilidad por organizaciones internacionales.

9. El mismo enfoque debería seguirse en otras cuestiones en las que los artículos sobre la responsabilidad del Estado sólo tienen en cuenta las relaciones interestatales, como el consentimiento (art. 20), el estado de necesidad (art. 25) o el contenido de la responsabilidad internacional (segunda parte, en particular artículos 33 y 41). Por ejemplo, si se aplicaran a los Estados y las organizaciones internacionales los mismos requisitos para considerar el consentimiento como circunstancia que excluye la ilicitud, el artículo 20 sobre la responsabilidad del Estado podría modificarse en el siguiente sentido: “El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado *o una organización internacional* de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado *o la organización internacional* en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento” (las palabras en cursiva no figuran en el original).

10. El artículo 2 define la expresión “organización internacional” a los efectos del proyecto de artículos. Parece claro, y a menudo se han formulado propuestas en este sentido, que la definición de “reglas de la organización” que actualmente figura en el artículo 4, párrafo 4, debería incluirse en el artículo 2 y redactarse en términos más generales, de modo que se entienda formulada a los efectos de todo el proyecto de artículos y no sólo a los del artículo 4, según se indica actualmente.

11. La definición de “organización internacional” incluida en el artículo 2 es más elaborada que la que figura en la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, que sólo la describe como “una organización intergubernamental”⁷. Aunque no insistieron en utilizar esta última definición, algunos Estados habrían preferido que sólo se tuvieran en cuenta las organizaciones integradas por Estados⁸. Sin embargo, en sus observaciones, la mayoría de Estados se mostró partidaria de que, según consta en el artículo 2, la referencia incluya también a las organizaciones internacionales integradas por entidades distintas de los Estados, ya que esta definición refleja mejor la “realidad actual”⁹.

⁷ Artículo 2, párr. 1 i), de la Convención, documento A/CONF.129/15. El Reino Unido propugnó el uso de esta definición en el texto actual (A/C.66/58/SR.15, párr. 10).

⁸ Véanse las intervenciones de China (A/C.6/58/SR.14, párrs. 49 y 51), Israel (A/C.6/58/SR.15, párr. 19), Cuba (A/C.6/59/SR.23, párr. 24) y la Argentina (A/C.6/60/SR.12, párr. 79). La Federación de Rusia expresó algunas dudas al respecto (A/C.6/58/SR.15, párr. 29). Véase también la intervención de El Salvador (A/C.6/60/SR.13, párr. 65).

⁹ En este sentido, intervención de Grecia (A/C.6/58/SR.15, párr. 11). Opiniones similares fueron expresadas por Chile (A/C.6/58/SR.15, párr. 17), el Pakistán (A/C.6/58/SR.16, párr. 6), la India (ibíd., párr. 66), Bulgaria (A/C.6/58/SR.20, párr. 62), Hungría (A/C.6/58/SR.21, párr. 6), Venezuela (ibíd., párr. 20), Sierra Leona (ibíd., párr. 25), México (ibíd., párr. 47) y Suiza (A/C.6/60/SR.13, párr. 41). Aunque, en general, se mostró de acuerdo con la definición, Francia (A/C.6/58/SR.14, párr. 55) propuso la siguiente redacción: “Una organización internacional está compuesta de Estados y puede contar entre sus miembros, llegado el caso, otras entidades

12. En sus comentarios, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) observó que la referencia del artículo 2 a la posibilidad de que una organización internacional sea instituida por “un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional” “está confirmada por la práctica de la UNESCO respecto del establecimiento de organizaciones intergubernamentales a través de un procedimiento simplificado por el que los órganos rectores de la UNESCO (la Conferencia General o la Junta Ejecutiva) aprueban los estatutos de esas organizaciones, y los Estados miembros interesados en sus actividades pueden notificar al Director General su aceptación de los estatutos”¹⁰.

13. Un Estado criticó la definición porque no limita la responsabilidad de una organización internacional frente a un Estado a los casos en que el Estado reconoce la personalidad jurídica de la organización¹¹. La cuestión de si el reconocimiento es un requisito previo de la personalidad es controvertida¹², pero no es preciso que quede resuelta a los efectos del presente proyecto. No parece que sea necesario especificar los requisitos para que una organización internacional adquiera personalidad jurídica conforme al derecho internacional ni añadirlos a la definición del artículo 2. Es evidente que sólo puede exigirse la responsabilidad de una organización internacional si ésta tiene personalidad jurídica. Si se considerase que el reconocimiento es un elemento esencial para que la organización adquiera personalidad, la organización solo sería responsable ante los Estados que la hubieran reconocido y los miembros de la organización serían responsables ante los Estados que no la reconocieran. El requisito del reconocimiento no sería aplicable cuando

además de los Estados”. España (A/C.6/58/SR.15, párr. 38) consideró “interesante la propuesta alternativa presentada por Francia” y sugirió que se hiciera referencia a una “organización internacional creada por Estados y que está compuesta básicamente por Estados”. Estas dos propuestas son en esencia muy similares al texto del artículo 2 y no es seguro que mejoren su redacción. Los Países Bajos (A/C.6/58/SR.14, párr. 42) y Portugal (A/C.6/58/SR.15, párr. 26) se refirieron a la posible pertinencia, a efectos de la responsabilidad internacional, de la distinción entre miembros de pleno derecho y miembros asociados o afiliados. La observación no parece afectar a la definición de las organizaciones internacionales, sino a la cuestión de la responsabilidad de los miembros de la organización.

¹⁰ Véase A/CN.4/568/Add.1, secc. II.C. Los Países Bajos (A/C.6/58/SR.14, párr. 40) se preguntaron si era correcta la referencia, en el párrafo 4 del comentario al artículo 2, a las resoluciones de la Asamblea General por las que se establece una organización internacional. Sin embargo, no es necesario que la resolución pertinente sea “vinculante”, según proponían los Países Bajos. Un ejemplo de resolución de la Asamblea General por la que se establece una organización internacional sería la resolución 1995 (XIX) por la que se creó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, aunque como órgano claramente subsidiario.

¹¹ Véanse las intervenciones de Austria (A/C.6/61/SR.13, párr. 36, y A/C.6/63/SR.18, párr. 83). China (A/C.6/58/SR.14, párr. 50) y la Comisión Europea (véase A/CN.4/582, secc. II.J) otorgaron cierto peso al reconocimiento. Por otra parte, Irlanda (A/C.6/62/SR.18, párr. 90) sostuvo que la responsabilidad internacional de una organización internacional no depende del reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹² En relación con los autores que consideran que el reconocimiento es esencial para que exista personalidad jurídica, véanse M. Mendelson, “The Definition of ‘International Organization’ in the International Law Commission’s Current Project on the Responsibility of International Organizations”, en M. Ragazzi (ed.), *International Responsibility Today: Essays in Memory of Oscar Schachter* (Leiden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2005), pág. 37; y K. Schmalenbach, *Die Haftung Internationaler Organisationen* (Fráncfort del Meno: Peter Lang, 2004), págs. 63 a 68.

podiera afirmarse la existencia de una personalidad objetiva de la organización internacional.

14. Como se ha observado anteriormente (véase párr. 10 *supra*), el artículo 2 debería incluir en un segundo párrafo la definición de “reglas de la organización” que actualmente figura en el artículo 4, párrafo 4. Por tales reglas se entiende, “en particular, los instrumentos constitutivos, las decisiones, resoluciones y otros actos de la organización adoptados de conformidad con esos instrumentos y la práctica establecida de la organización”.

15. Esta definición se parece mucho a la que figura en el artículo 2, párrafo 1 j), de la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, que tiene el siguiente tenor: “se entiende por ‘reglas de la organización’ en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida”¹³. Varios Estados que a petición de la Comisión de Derecho Internacional habían expresado previamente su opinión en la Sexta Comisión consideraron adecuada esta definición¹⁴. Dejando de lado ciertos cambios estilísticos de escasa entidad, la única modificación fue la incorporación de una referencia a “otros actos” adoptados por la organización tras la mención a las decisiones y recomendaciones¹⁵. Este cambio permite tener en cuenta los diversos términos que se utilizan para describir los actos de las organizaciones internacionales¹⁶.

16. Tras la aprobación del artículo 4, párrafo 4, algunos Estados manifestaron de forma expresa su satisfacción por el nuevo texto¹⁷. La UNESCO aprobó “la decisión de ampliar la definición formulada en la Convención de Viena de 1986 [...] para incluir, además de las ‘decisiones’ y las ‘resoluciones’, ‘otros actos de la

¹³ Documento A/CONF.129/15.

¹⁴ Véanse las intervenciones de Dinamarca, también en nombre de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (A/C.6/58/SR.14, párr. 25), Austria (ibíd., párr. 33), el Japón (ibíd., párrs. 36 y 37), Italia (ibíd., párr. 45), el Canadá (A/C.6/58/SR.15, párr. 2), Grecia (ibíd., párr. 12), Israel (ibíd., párr. 20), Portugal (ibíd., párr. 27) (aunque abogando por “una definición más exhaustiva”), la Federación de Rusia (ibíd., párr. 30), España (ibíd., párr. 40), Belarús (ibíd., párr. 42), Egipto (A/C.6/58/SR.16, párr. 1), Rumania (A/C.6/58/SR.19, párr. 53), Venezuela (A/C.6/58/SR.21, párr. 21), Sierra Leona (ibíd., párr. 25) y México (ibíd., párr. 47). Véanse también las observaciones escritas de México (A/CN.4/547, secc. II.F), Polonia (ibíd.) y la República Democrática del Congo (A/CN.4/556, secc. II.I). El Gabón (A/C.6/58/SR.15, párr. 4) manifestó que la definición de la Convención “no es satisfactoria”. Francia (A/C.6/58/SR.14, párr. 58) propuso que se deberían “considerar las precisiones que el Instituto de Derecho Internacional aportó al respecto en la resolución aprobada en Lisboa en 1995” (véase *Annuaire de l’Institut de Droit International, Session de Lisbonne*, vol. 66 (parte II, pág. 447 (1996)).

¹⁵ No obstante, según la Federación de Rusia, la definición del presente proyecto “se ha desviado de la definición, plenamente satisfactoria, que figura en el apartado j) del artículo 2” de la Convención de Viena (A/C.6/59/SR.23, párr. 22).

¹⁶ La definición elaborada por el Instituto de Derecho Internacional (véase la nota 14 *supra*) trataba de conseguir ese objetivo haciendo referencia a “los instrumentos constitutivos de la organización y todas las modificaciones de éstos, los reglamentos aprobados en virtud de ellos, las decisiones y resoluciones vinculantes aprobadas con arreglo a dichos documentos y la práctica establecida de la organización”. La definición aprobada por la Comisión es más breve y da la impresión de ser más amplia.

¹⁷ Véanse en particular las intervenciones de Grecia (A/C.6/59/SR.23, párr. 38) y Rumania (A/C.6/59/SR.25, párr. 16).

organización”¹⁸. Algunos Estados expresaron dudas sobre un aspecto procedente de la Convención de Viena e incorporado sin cambios: la referencia a la “práctica establecida”¹⁹. Aun cuando esa referencia pueda parecer ambigua, difícilmente puede dejarse de lado si se tienen en cuenta las funciones e instrumentos de las organizaciones internacionales.

17. Mientras que los artículos 1 y 2, que versan respectivamente sobre el alcance del proyecto de artículos y los términos empleados, se refieren al proyecto de artículos en su conjunto, el artículo 3 tiene que ver con cuestiones referentes a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales y no a la responsabilidad de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional. Por consiguiente, sería más lógico que los artículos 1 y 2 se incluyeran en una breve primera parte del proyecto de artículos, bajo el epígrafe “Introducción”, y que la segunda parte comenzara en el artículo 3, con el título que actualmente recibe la primera parte, “El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional”.

18. El artículo 3 expone los requisitos que por regla general deben concurrir para que surja la responsabilidad internacional de una organización internacional. Al igual que las disposiciones correspondientes de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²⁰, el artículo 3 sólo pretende ofrecer una descripción general de los requisitos. No tiene por objeto excluir la posibilidad de que existan excepciones y ello se pone claramente de manifiesto en el comentario²¹. En particular, la responsabilidad no siempre depende de que el comportamiento sea atribuible a la organización internacional. Por ejemplo, cuando una organización internacional coacciona a otra organización o a un Estado para que cometa un acto que, de no mediar coacción, sería un hecho internacionalmente ilícito de esa última organización o del Estado, la primera organización incurre en responsabilidad aunque el comportamiento no sea atribuible a ella²².

19. A menudo se ha observado que habría que declarar que las organizaciones internacionales deben cumplir sus respectivas normas aplicables. Aunque es de esperar que las organizaciones internacionales se comporten sistemáticamente de esta manera, la obligación de hacerlo viene impuesta por las normas primarias pertinentes y no es parte del derecho de la responsabilidad internacional.

20. Sería difícil establecer, como regla general, que el incumplimiento por una organización internacional de sus normas pertinentes acarrea la responsabilidad internacional de aquélla. En cualquier caso, la responsabilidad sólo surgiría en relación con los miembros de la organización, ya que las reglas de la organización como tales no pueden ser invocadas por quienes no son sus miembros. Tampoco

¹⁸ Véase A/CN.4/568/Add.1, secc. II.E.

¹⁹ China (A/C.6/59/SR.21, párr. 38) y la República de Corea (A/C.6/59/SR.23, párrs. 14 y 15) expresaron críticas a este respecto. Portugal (A/C.6/59/SR.22, párr. 40) propuso un texto en el que se suprimiera cualquier referencia a la práctica. La Comisión Europea (A/C.6/59/SR.21, párr. 19) sugirió que el término “práctica establecida” se sustituyera por “práctica generalmente aceptada”.

²⁰ Artículos 1 y 2.

²¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10), cap IV, secc. C, pág. 30.*

²² Véase el artículo 14 del presente proyecto.

puede afirmarse, como se ha sugerido²³, que una organización queda libre de responsabilidad internacional si actúa de conformidad con sus instrumentos constitutivos.

21. Como conclusión de la sección II del presente informe se realizan las siguientes propuestas:

- a) Debería crearse una nueva primera parte, titulada “Introducción”, que incluyera los artículos 1 y 2;
- b) El artículo 4, párrafo 4, debería incorporarse, como un nuevo párrafo, al artículo 2;
- c) La palabra “artículo” incluida en ese nuevo párrafo debería figurar en plural;
- d) El título de la actual primera parte debería pasar a ser el título de la segunda parte, que comenzaría en el artículo 3;
- e) El artículo 3 debería integrar, como artículo único, el capítulo I de la segunda parte; dicho capítulo tendría por título “Principios generales”.

III. Atribución del comportamiento

22. La regla general sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional, que se formula en el artículo 4, suscitó comentarios favorables²⁴. El hecho de que el comportamiento de un órgano o un agente sólo pueda atribuirse a la organización internacional pertinente si tiene lugar “en el ejercicio de las funciones de ese órgano o agente” parece implicar que el órgano o agente actúa en su “capacidad oficial”; por consiguiente, tal vez no sea necesario especificar que la persona actúa en ejercicio de sus funciones oficiales, tal como un Estado propuso que se hiciera²⁵. Cuando el párrafo 3 dispone que “las reglas de la organización se aplicarán para la determinación de las funciones de sus órganos y agentes”, ello no significa que la atribución sólo pueda basarse en las reglas de la organización; como observó la Organización Internacional del Trabajo, el comportamiento de una persona o entidad también puede atribuirse a una organización internacional sobre

²³ El Fondo Monetario Internacional (véase A/CN.4/582, secc. II.B) destacó que “los parámetros fundamentales a los que deben ajustarse las obligaciones de las organizaciones internacionales se establecen en el convenio constitutivo de cada organización, dado que en ese estatuto se fijan los límites externos de lo que han convenido los miembros”.

²⁴ Véanse las intervenciones de Alemania (A/C.6/59/SR.21, párr. 20), Francia (A/C.6/59/SR.22, párr. 7), Belarús (ibíd., párr. 43), Singapur (ibíd., párr. 52), Grecia (A/C.6/59/SR.23, párr. 38) y Rumania (A/C.6/59/SR.25, párr. 16).

²⁵ El Reino Unido (A/C.6/59/SR.22, párr. 30) habría preferido que se hiciera referencia a las “funciones oficiales” de la persona más que al “ejercicio de sus funciones”. Austria (ibíd., párr. 18) sugirió que se hiciera referencia tanto a las “funciones oficiales” como a las “funciones” y propuso el siguiente texto: “Un ‘agente’ u ‘órgano’ de una organización internacional es una persona o entidad a la que esa organización ha encomendado que ejerza, o que ayude a ejercer, una de sus funciones, siempre que el agente u órgano actúe como tal en el caso concreto de que se trate”. Esta propuesta se refleja, en parte, en la nueva redacción del artículo 4, párrafo 2, tal como se indica en el párrafo 23 del presente informe.

una base diferente, atendiendo a criterios de hecho, cuando la persona o entidad “responde a las instrucciones, la dirección o el control” de dicha organización²⁶.

23. La Organización Internacional del Trabajo²⁷ y la UNESCO²⁸ expresaron su preocupación por la amplitud con que se define el término “agente” en el párrafo 2 del artículo 4, que comprende a los “funcionarios y a otras personas o entidades por medio de las cuales la organización actúa”. Como sugieren las citadas organizaciones internacionales, sería conveniente precisar en cierta medida tal definición. En sus observaciones, la UNESCO consideró que la atribución debería quedar descartada cuando las relaciones entre una organización internacional y un contratista privado se rigen por un contrato en el que figura una cláusula que excluye la posibilidad de que el contratista sea “considerado como agente o miembro del personal de la UNESCO”. Sin embargo, este tipo de cláusula no puede excluir la posibilidad de que, por circunstancias de hecho, el comportamiento del contratista privado sea no obstante atribuible a la organización conforme al derecho internacional. Según lo indicado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*²⁹, da la impresión de que, cuando una organización internacional actúa a través de una persona o entidad que no es uno de sus órganos, el factor decisivo para determinar si la atribución es o no procedente es que la persona o entidad haya sido encargada por un órgano de la organización internacional de ejercer o contribuir a ejercer una de las funciones de esa organización. La redacción del párrafo 2 podría modificarse para que dijera lo siguiente:

“2. A los efectos del párrafo 1, el término ‘agente’ comprende a los funcionarios y a otras personas o entidades por medio de las cuales la organización internacional actúa, cuando hayan sido encargados por un órgano de la organización de ejercer o contribuir a ejercer una de sus funciones.”

24. En los últimos años se ha prestado gran atención a la cuestión de si el comportamiento del órgano de un Estado puede atribuirse a una organización internacional cuando el órgano del Estado ha sido puesto a disposición de la organización. El artículo 5 regula el supuesto de un órgano del Estado que mantiene su carácter de órgano estatal, pero que hasta cierto punto actúa bajo el control de una organización internacional, a cuya disposición ha sido puesto. El criterio para la atribución que se establece en el artículo 5 es el del “control efectivo” sobre el comportamiento en cuestión.

²⁶ A/CN.4/568/Add.1, secc. E. Jordania (A/C.6/59/SR.23, párr. 32) propuso que se utilizara un “principio objetivo”; Austria (A/C.6/59/SR.22, párr. 20) sugirió que también se incluyera el caso de “un particular que actúe bajo el control efectivo de una organización”. Como se observó en el párrafo 13 del comentario al artículo 4, tal persona entraría dentro de la definición de agente que figura en el artículo 4, párrafo 2. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, cap V, secc. C, pág. 121. Este resultado no se vería afectado por la modificación del artículo 4, párrafo 2, que se propone en la presente sección.

²⁷ Véase A/CN.4/568/Add.1, secc. E.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *I.C.J. Reports*, 1949, págs. 174 y en especial pág. 177. Según el Fondo Monetario Internacional (A/CN.4/556, secc. II.E), este dictamen no sería aplicable al FMI, ya que sólo son atribuibles a éste “los actos realizados por oficiales en su capacidad oficial”.

25. Algunos Estados manifestaron su respaldo al criterio del “control efectivo o de hecho” previsto en el artículo 5³⁰. Según uno de los comentarios, este criterio estaba pensado para el caso de las “operaciones militares” pero resultaba “menos adecuado para decidir la atribución en el caso de otros tipos de cooperación entre organizaciones internacionales y Estados u otras organizaciones internacionales”³¹. Puede que, al margen de las operaciones militares, sea más difícil determinar qué entidad tiene un control efectivo³². No obstante, esto no implica que el criterio establecido en el artículo 5 sea inadecuado, aunque en muchos casos su aplicación llevará a la conclusión de que el comportamiento debe atribuirse tanto al Estado cedente como a la organización internacional receptora.

26. Tras la aprobación del artículo 5, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró por primera vez en los asuntos *Behrami and Behrami v. France y Saramati v. France, Germany and Norway* la cuestión de la atribución de un comportamiento en el caso de las fuerzas destacadas en Kosovo y puestas a disposición de las Naciones Unidas (Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)) o autorizadas por las Naciones Unidas (Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo (KFOR)). Estos asuntos plantearon la competencia *ratione personae* del Tribunal con respecto a las demandas que impugnaban la licitud del comportamiento de los contingentes nacionales. El Tribunal reprodujo *in extenso* el artículo 5 del proyecto de la Comisión y resumió varios párrafos del comentario conexo³³. La decisión no criticó en modo alguno el criterio establecido por la Comisión, aunque, al pronunciarse sobre el asunto, el Tribunal utilizó un concepto diferente de control. Así, entendió que el aspecto decisivo era si “el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mantenía en última instancia la autoridad y el control, de modo que el mando operacional sólo era objeto de delegación”³⁴. Aunque reconoció “la efectividad o unidad del mando de la OTAN en cuestiones operacionales”³⁵, el Tribunal observó que la presencia de la KFOR en Kosovo se basaba en una resolución aprobada por el Consejo de Seguridad y concluyó que “la KFOR ejercía facultades que correspondían al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII y que le

³⁰ Alemania (A/C.6/59/SR.21, párr. 21), Italia (ibíd., párr. 32), China (ibíd., párr. 39), República Islámica del Irán (A/C.6/59/SR.22, párr. 6), Francia (ibíd., párr. 8), Nueva Zelandia (A/C.6/59/SR.23, párr. 8), Federación de Rusia (ibíd., párr. 22), México (ibíd., párr. 26), Grecia (ibíd., párr. 39) y Rumania (A/C.6/59/SR.25, párr. 16). También el Fondo Monetario Internacional dio su respaldo al artículo 5 (A/CN.4/556, secc. II.F). El Japón (A/C.6/59/SR.21, párr. 55) manifestó que era necesario “aclarar” la norma y Belarús (A/C.6/59/SR.22, párr. 44) pidió una “definición clara del término ‘control efectivo’”. Austria (ibíd., párr. 19) propuso que se hiciera referencia a que el órgano del Estado ejercía una de las funciones de la organización; aunque puede entenderse que dicha referencia existe ya de forma implícita, podría especificarse en el comentario. La República de Corea (A/C.6/59/SR.23, párrs. 16 y 17) propuso que se tuviera en cuenta el criterio del control general, que se ha aplicado con carácter general a una cuestión diferente: la atribución al Estado del comportamiento de un particular.

³¹ En este sentido, Dinamarca, en nombre de los cinco países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/59/SR.22, párr. 62).

³² La Organización Internacional del Trabajo (véase A/CN.4/568/Add.1, secc. F) observó que, cuando un funcionario es objeto de adscripción pero “mantiene su relación contractual con el Estado o la organización internacional cedente”, la “cuestión del control efectivo sobre el comportamiento del funcionario no resulta tan evidente”.

³³ Decisión (Gran Sala) de 2 de mayo de 2007 sobre la admisibilidad de las demandas No. 71412/01 y No. 78166/01, párrs. 29 a 33.

³⁴ Párr. 133.

³⁵ Párr. 139.

habían sido delegadas lícitamente, de modo que la omisión impugnada era, en principio, ‘atribuible’ a las Naciones Unidas, en el sentido que se otorga a dicho término [en el artículo 3 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional]”³⁶. En cuanto a la UNMIK, el Tribunal declaró que era “un órgano subsidiario de las Naciones Unidas creado en virtud del Capítulo VII de la Carta, de modo que la omisión impugnada era, en principio, ‘atribuible’ a las Naciones Unidas en el mismo sentido”³⁷. Algunos comentaristas observaron acertadamente que si el Tribunal hubiera aplicado el criterio del control efectivo establecido por la Comisión habría llegado a una conclusión diferente, a saber, que el comportamiento de los contingentes nacionales adscritos a la KFOR tenía que atribuirse a los Estados que los enviaron o a la OTAN³⁸.

27. En *Kasumaj v. Greece*³⁹ y *Gajić v. Germany*⁴⁰, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reiteró su opinión sobre la atribución a las Naciones Unidas del comportamiento de los contingentes nacionales adscritos a la KFOR. Del mismo modo, en *Berić and others v. Bosnia and Herzegovina*⁴¹, el citado Tribunal reprodujo literalmente amplios pasajes de su decisión anterior en *Behrami* y *Saramati*, cuando llegó a la conclusión de que el comportamiento del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina también debía atribuirse a las Naciones Unidas.

28. La sentencia dictada por la Cámara de los Lores en *Al-Jedda* también contiene amplias referencias al artículo 5 del proyecto de la Comisión y al comentario conexo⁴². Según una de las opiniones mayoritarias, “las partes no discuten que el principio rector [era] el expresado por la Comisión de Derecho Internacional en el

³⁶ Párr. 141.

³⁷ Párr. 143.

³⁸ Véase P. Bodeau-Livinec, G.P. Buzzini y S. Villalpando, nota, *American Journal of International Law*, vol. 102 (2008), págs. 323 y ss., en especial págs. 328 y 329; P. Klein, “Responsabilité pour les faits commis dans le cadre d’opérations de paix et étendue du pouvoir de contrôle de la Cour européenne des droits de l’homme: quelques considérations critiques sur l’arrêt *Behrami* et *Saramati*”, *Annuaire français de droit international*, vol. 53 (2007), págs. 43 y ss., en especial pág. 55; Ph. Lagrange, “Responsabilité des Etats pour actes accomplis en application du chapitre VII de la Charte des Nations Unies”, *Revue Générale de Droit International Public*, vol. 112 (2008), págs. 85 y ss., en especial págs. 94 y 95; K.M. Larsen, “Attribution of Conduct in Peace Operations: The ‘Ultimate Authority and Control’ Test”, *European Journal of International Law*, vol. 19 (2008), págs. 509 y ss., en especial págs. 521 y 522; M. Milanović y T. Papić, “As Bad As It Gets: The European Court of Human Rights’ *Behrami* and *Saramati* Decision and General International Law”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 58 (2009) (de próxima publicación); A. Orakhelashvili, nota, *American Journal of International Law*, vol. 102 (2008), págs. 337 y ss., en especial pág. 341; P. Palchetti, “Azioni di forze istituite o autorizzate dalle Nazioni Unite davanti alla Corte europea dei diritti dell’uomo: i casi *Behrami* e *Saramati*”, *Rivista di Diritto Internazionale*, vol. 90 (2007), págs. 681 y ss., en especial págs. 689 y 690; A. Sari, “Jurisdiction and International Responsibility in Peace Support Operations: The *Behrami* and *Saramati* Cases”, *Human Rights Law Review*, vol. 8 (2008), págs. 151 y ss., en especial pág. 164.

³⁹ Decisión de 5 de julio de 2007 sobre la admisibilidad de la demanda No. 6974/05.

⁴⁰ Decisión de 28 de agosto de 2007 sobre la admisibilidad de la demanda No. 31446/02.

⁴¹ Decisión de 16 de octubre de 2007 sobre la admisibilidad de las demandas Nos. 36357/04, 36360/04, 38346/04, 41705/04, 45190/04, 45578/04, 45579/04, 45580/04, 91/05, 97/05, 100/05, 1121/05, 1123/05, 1125/05, 1129/05, 1132/05, 1133/05, 1169/05, 1172/05, 1175/05, 1177/05, 1180/05, 1185/05, 20793/05 y 25496/05.

⁴² Sentencia de 12 de diciembre de 2007, R (on the application of *Al-Jedda*) (FC) v. Secretary of State for Defence.

artículo 5 de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales”⁴³. La Cámara de los Lores conocía de un recurso derivado de la detención de una persona por tropas británicas en el Iraq. En su resolución 1546 (2004), el Consejo de Seguridad había autorizado previamente la presencia de la fuerza multinacional en ese país. Según parece, las opiniones mayoritarias compartían la visión expresada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Behrami* y *Saramati*, aunque consideraron que los hechos del caso eran distintos y llegaron a la conclusión de que “no es realista afirmar que las fuerzas de los Estados Unidos y el Reino Unido estaban bajo el mando y control efectivos de las Naciones Unidas, o que las fuerzas del Reino Unido se encontraban bajo dicho mando y control cuando detuvieron al recurrente”⁴⁴.

29. Más recientemente, una sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya se refirió a la atribución del comportamiento del contingente neerlandés de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) en relación con la masacre de Srebrenica. Esta sentencia sólo contenía una referencia general al proyecto de la Comisión⁴⁵. El Tribunal declaró que “los actos censurables del Dutchbat [batallón de los Países Bajos] deben considerarse actos de un contingente de la UNPROFOR” y que “esos actos y omisiones deben atribuirse estrictamente, por vía de principio, a las Naciones Unidas”⁴⁶. Acto seguido, el Tribunal manifestó que si “el Dutchbat hubiera recibido instrucciones de las autoridades de los Países Bajos en el sentido de ignorar o contravenir las órdenes de las Naciones Unidas, y dicho batallón hubiera actuado conforme a tales instrucciones, ello constituiría una violación de los presupuestos de hecho en que se basa la atribución del comportamiento a las Naciones Unidas”⁴⁷. El Tribunal entendió que no existían pruebas suficientes que respaldaran esa conclusión.

30. La reacción positiva que, en general, han manifestado los Estados en relación con el criterio establecido en el artículo 5 y el hecho de que tal criterio no haya recibido críticas en ninguna de las decisiones judiciales anteriormente mencionadas sugieren que no debería introducirse ningún cambio en dicho artículo. Es cierto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplicó un criterio de atribución distinto y alcanzó, en lo que respecta a la atribución del comportamiento de contingentes nacionales adscritos a una fuerza autorizada por las Naciones Unidas, una conclusión que difiere de la que se habría obtenido de aplicar el artículo 5, como se menciona en el comentario⁴⁸. Sin restar importancia a esa decisión, difícilmente puede aceptarse que sobre la base de una única sentencia el criterio aplicado en *Behrami* y *Saramati* se convierta en norma universal. Además, el enfoque seguido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tampoco es convincente desde el punto de vista de la política. Dicho enfoque llevaría a atribuir a las Naciones Unidas comportamientos que la Organización no ha autorizado específicamente y de los que

⁴³ *Ibid.*, párr. 5 de la opinión de Lord Bingham de Cornhill.

⁴⁴ En este sentido, opinión de Lord Bingham de Cornhill, párrs. 22 a 24 (la cita procede del párr. 23). La Baronesa Hale de Richmond (párr. 124), Lord Carswell (párr. 131) y Lord Brown de Eaton-under-Heywood (párrs. 141 a 149, por sus propios motivos) se mostraron de acuerdo con esta conclusión, mientras que Lord Rodger de Earlsferry discrepó.

⁴⁵ Sentencia de 10 de septiembre de 2008, causa No. 265615/HA ZA 06-1671, párr. 4.8. Traducción inglesa en <http://zoeken.rechtspraak.nl>.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 4.11.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 4.14.1

⁴⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, cap. V, secc. C, págs. 113 y 114.

podría tener escaso o nulo conocimiento. Por consiguiente, apenas puede sorprender que en su informe de junio de 2008 sobre la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, el Secretario General de las Naciones Unidas se distanciara de ese criterio y afirmara que “se entiende que la responsabilidad internacional de las Naciones Unidas se limitará al ámbito de su control operacional efectivo”⁴⁹.

31. Asimismo, en lo que respecta a las relaciones entre una organización internacional y los órganos del Estado que actúan por la organización, la Comisión Europea propuso añadir una nueva regla sobre la atribución de modo que, cuando el órgano de un Estado miembro aplicara un acto vinculante de la Comunidad Europea u “otras organizaciones potencialmente similares”, el comportamiento de dicho órgano sería atribuible a la organización internacional en cuestión⁵⁰. De este modo, el órgano del Estado actuaría prácticamente como órgano de la organización internacional. Podría concebirse una regla más general basada en la misma lógica, en el sentido de que el comportamiento que tuviera por objeto aplicar un acto vinculante de una organización internacional sería atribuible a esa organización.

32. Parece que un Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio (OMC) fue receptivo a este enfoque. En el asunto Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, el Grupo Especial “[aceptó] la explicación de las Comunidades Europeas de lo que podría considerarse su mecanismo constitucional interno sui generis, según el cual la ejecución de las leyes comunitarias no suele confiarse a las autoridades de nivel comunitario, sino que más bien se recurre a las autoridades de los Estados miembros que, en esta situación, ‘actúan de facto como órganos de la Comunidad, por lo cual sería ésta la responsable con arreglo a la normativa de la OMC y al derecho internacional en general’”⁵¹.

33. En cuanto a la aplicación de un reglamento de la Comunidad Europea por uno de sus Estados miembros, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos adoptó una postura diferente en *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi v. Ireland*. El Tribunal declaró que “una Parte Contratante es responsable conforme al artículo 1 del [Convenio Europeo de Derechos Humanos] de todos los actos y omisiones de sus órganos con independencia de que el acto u omisión de que se trate sea consecuencia de su derecho interno o de la necesidad de cumplir sus obligaciones jurídicas internacionales”⁵². El mismo razonamiento siguió el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto *Kadi, Al Barakaat*

⁴⁹ S/2008/354, párr. 16.

⁵⁰ A/C.6/59/SR.21, párr. 18. Esta opinión ha sido analizada por P. J. Kuijper y E. Paasivirta, “Further Exploring International Responsibility: The European Community and the ILC’s Project on Responsibility of International Organizations”, *International Organizations Law Review*, vol. 1 (2004), págs. 111 y ss., en especial pág. 127, y por S. Talmon, “Responsibility of International Organizations: Does the European Community Require Special Treatment?”, en M. Ragazzi (ed.), *International Responsibility Today: Essays in memory of Oscar Schachter* (Leiden/Boston: Martinus Nijhoff, 2005), págs. 405 y ss., en especial págs. 412 a 414.

⁵¹ Informe de 15 de marzo de 2005 (WT/DS174/R), párr. 7.725. En relación con otra reclamación planteada contra las Comunidades Europeas, el informe del Grupo Especial de 29 de septiembre de 2006 en el asunto *Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* (WT/DS291/R, WT/DS292/R y WT/DS293/R), párr. 7.101, reiteró el mismo punto de vista.

⁵² Sentencia (Gran Sala) de 30 de junio de 2005, demanda No. 45036/98, párr. 153.

International Foundation c. Consejo y Comisión cuando examinó la atribución de un reglamento aprobado por la Comunidad Europea para dar cumplimiento a una resolución vinculante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Según el Tribunal, “no cabe calificar el reglamento controvertido de acto directamente imputable a las Naciones Unidas, en cuanto acción de uno de los órganos subsidiarios de éstas creados con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas o acción relacionada con el ejercicio de facultades válidamente delegadas por el Consejo de Seguridad en aplicación de ese mismo Capítulo”⁵³. Es evidente que esas decisiones judiciales, que en ambos casos examinaban la aplicación de un acto vinculante que no dejaba margen de discrecionalidad, no pueden utilizarse para apoyar la propuesta de considerar que el comportamiento por el que se aplica el acto de una organización internacional debe atribuirse a esa organización. Por lo demás, esa propuesta entraría en conflicto con la regla de que el comportamiento de cualquier órgano del Estado se considera hecho de ese Estado, que figura en el artículo 4 de los artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

34. El artículo 6 del actual proyecto establece que el comportamiento de uno de los órganos o agentes de una organización internacional se considera hecho de esa organización, aunque ese comportamiento “exceda de la competencia del órgano o agente o contravenga sus instrucciones”. Se considera que la atribución depende de que el órgano o agente actúe “en esa condición”, esto es, en relación con el ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, se entiende que tal atribución no tiene lugar cuando el comportamiento “haya excedido claramente de las facultades de los órganos o agentes, o cuando se hayan contravenido claramente las instrucciones de la organización”⁵⁴.

35. Varios Estados aceptaron el criterio establecido en este artículo⁵⁵. Algunos Estados propusieron que se añadiera una referencia específica a los casos en que el comportamiento del órgano o agente excede de la competencia de la organización⁵⁶. Como se indicó en el comentario al artículo 6, esta conclusión está implícita en el texto, “ya que un acto que exceda de la competencia de la organización excede necesariamente de las facultades de su órgano o agente”⁵⁷.

36. La Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) observó que, a los efectos de la atribución, “cuando el acto *ultra vires* excede la competencia de la organización, es menos convincente la norma que se propone”⁵⁸. La Organización Internacional del Trabajo hizo una observación similar⁵⁹. La Interpol habría deseado que el texto especificara que la atribución queda excluida cuando la violación de las

⁵³ Sentencia (Gran Sala) de 3 de septiembre de 2008, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, párr. 314.

⁵⁴ Puede interpretarse que esta solución, propugnada por Malasia (A/C.6/59/SR.23, párr. 1), está implícita en el artículo 6.

⁵⁵ Véanse las intervenciones de Alemania (A/C.6/59/SR.21, párr. 21), Singapur (A/C.6/59/SR.22, párr. 52), Jordania (A/C.6/59/SR.23, párr. 32) y Rumania (A/C.6/59/SR.25, párr. 16). Por el contrario, la Federación de Rusia (A/C.6/59/SR.23, párr. 22) habría preferido que se aplicara el criterio establecido en el artículo 4, párrafo 1.

⁵⁶ Francia (A/C.6/59/SR.22, párr. 9) y Grecia (A/C.6/59/SR.23, párr. 40).

⁵⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, cap. V, secc. C, pág. 129.

⁵⁸ Véase A/CN.4/556, secc. G.

⁵⁹ Véase A/CN.4/568/Add.1, secc. G.

reglas concernientes a la competencia de la organización es “manifiesta”⁶⁰. Sin embargo, la idea de que la atribución queda excluida cuando se produce un exceso manifiesto de autoridad se aplica de manera más general. Cuando tiene lugar un exceso manifiesto de autoridad, afecte o no a la competencia de la organización internacional, no puede decirse que el órgano o agente haya actuado “en esa condición”. Puede que esta conclusión no se desprenda claramente de la lectura del texto. Aunque puede hacerse un esfuerzo por aclarar más su sentido, en general parece preferible mantener la misma redacción que se utilizó en el artículo 7 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

37. El artículo 7 contempla el caso de una organización internacional que reconoce que un comportamiento determinado debe atribuirse a ella⁶¹. Varios Estados apoyaron de forma expresa este artículo⁶², mientras que uno consideró que la disposición era “inconcebible en el contexto de las organizaciones internacionales”⁶³ y otro sostuvo que no existía “jurisprudencia ni práctica alguna que sustente ese criterio”⁶⁴. Es cierto que el reconocimiento de la atribución, por un Estado o una organización internacional, no es algo que suceda con frecuencia. Aun así, en el comentario al artículo 7 figuran algunos ejemplos de la práctica relativos a organizaciones internacionales⁶⁵. El artículo 7 podría haberse omitido, y tal vez lo mismo cabría decir de la disposición correspondiente de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Dado que en estos últimos se decidió incluir una disposición sobre el reconocimiento de la atribución, parece razonable adoptar la misma solución en cuanto a las organizaciones internacionales.

38. En resumen, en lo que respecta a la presente sección (que incluye los artículos 4 a 7), la única modificación que se propone es la relativa a la nueva redacción del párrafo 2 del artículo 4, según se propone en el párrafo 23 *supra*. Tal vez sea útil recordar que en la sección anterior se formula una propuesta en relación con el artículo 4, párrafo 4 (párrs. 10 y 21 *supra*).

IV. Violación de una obligación internacional

39. El capítulo que el actual proyecto dedica a la violación de una obligación internacional (artículo 8 a 11) se inspira básicamente en los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente

⁶⁰ Véase A/CN.4/556, secc. G.

⁶¹ Esta norma no tiene por objeto provocar una “transferencia de responsabilidad” que pueda “perjudicar la posición del Estado lesionado”, a diferencia de lo que sugiere C. Yamada, “Revisiting the International Law Commission’s Draft Articles on State Responsibility”, en M. Ragazzi (ed.), *International Responsibility Today: Essays in Memory of Oscar Schachter* (Leiden/Boston: Martinus Nijhoff, 2005), págs. 117 y ss., en especial pág. 122.

⁶² Francia (A/C.6/59/SR.22, párr. 10), Federación de Rusia (A/C.6/59/SR.23, párr. 22) y Rumania (A/C.6/59/SR.25, párr. 16).

⁶³ En este sentido, Portugal (A/C.6/59/SR.22, párr. 42).

⁶⁴ Jordania (A/C.6/59/SR.23, párr. 32).

⁶⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, cap. V, secc. C, págs. 135 y 136.

ilícitos. Varios Estados respaldaron la estrategia seguida por la Comisión en esta materia⁶⁶. Además, no se formularon críticas a ese respecto.

40. La principal cuestión planteada en el presente capítulo se refiere a la definición de obligación del derecho internacional en los que a las organizaciones internacionales se refiere. El concepto abarcaría las obligaciones impuestas por normas de derecho internacional general y por tratados celebrados por la organización en cuestión⁶⁷. También estarían comprendidas las obligaciones derivadas de las reglas de la organización; sin embargo no está claro hasta qué punto estas reglas forman parte del derecho internacional. El artículo 8, párrafo 2, no proporciona una solución definitiva. Como observaron con satisfacción algunos Estados durante los debates en la Asamblea General “aunque el párrafo 2 del proyecto del artículo 8 no aclara realmente qué normas dan lugar a [responsabilidad internacional], permite determinar caso por caso el carácter jurídico internacional de los distintos tipos de normas de las organizaciones internacionales⁶⁸”. Otros Estados aprobaron la redacción del artículo 8, párrafo 2⁶⁹. También hubo Estados que mantuvieron que todas las reglas de las organizaciones imponían obligaciones de derecho internacional y que el artículo 8, párrafo 2, debía eliminarse⁷⁰. Otros solicitaron “mayor orientación” sobre qué obligaciones derivadas de las reglas de la organización eran verdaderas obligaciones de derecho internacional⁷¹.

41. El hecho de que una regla de la organización “vincule o conceda derechos a personas o entidades que sean sujetos de derecho internacional⁷²” no puede ser un criterio decisivo para identificar qué reglas de la organización constituyen derecho internacional, porque ciertas relaciones entre los sujetos de derecho internacional pueden estar reguladas por el derecho privado. Algunos Estados mantuvieron que las normas de procedimiento o de mero carácter administrativo no podrían engendrar

⁶⁶ Francia (A/C.6/60/SR.11, párr. 76), Rumania (A/C.6/60/SR.12, párr. 75), Argentina (ibíd., párr. 81), Dinamarca, en nombre de los cinco países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/60/SR.13, párr. 18), Grecia (ibíd., párr. 25, con respecto al artículo 8, párrafo 1), Polonia (ibíd., párrs. 58 y 59) y Nigeria (A/C.6/60/SR.20, párr. 48, en referencia al artículo 8). Guatemala (A/C.6/60/SR.12, párr. 101) propuso que en el artículo 8, párrafo 1 se especificara que la obligación internacional en cuestión era “vinculante para la organización internacional”. Ello parece implícito en el artículo 8, párrafo 1, según el cual el hecho de la organización internacional no debe estar “en conformidad con lo que de ella exige esa obligación”. Aunque su objeto sea diferente, el artículo 9 confirma que la organización debe hallarse “vinculada por dicha obligación”.

⁶⁷ Esta no es la opinión del Fondo Monetario Internacional, para el que la cuestión de si una organización internacional ha violado una obligación internacional sólo puede determinarse remitiéndose a las reglas de la organización (salvo en los casos excepcionales en que existan normas imperativas de derecho internacional general) (véase A/CN.4/582, secc. II.C).

⁶⁸ En este sentido, Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/60/SR.11, párr. 18).

⁶⁹ Irlanda (A/C.6/60/SR. 11, párr. 38), Francia (ibíd., párr. 76) y la Federación de Rusia (A/C.6/60/SR.12, párr. 66). Esta última calificó la solución prevista en el artículo 8, párrafo 2, de “elegante” y consideró evidente que las circunstancias concretas en que la violación de las reglas daba lugar a esa responsabilidad tenían que decidirse, en cada caso particular habida cuenta del tipo de norma de que se tratase.

⁷⁰ Austria (A/C.6/60/SR.11, párr. 60), Portugal (A/C.6/60/SR.12, párr. 34), Hungría (A/C.6/60/SR.13, párr. 6) y Bulgaria (A/C.6/60/SR.18, párr. 82).

⁷¹ En este sentido, Grecia (A/C.6/60/SR.13, párr. 25). En términos similares, se expresaron el Canadá (A/C.6/60/SR.11, párr. 69), la Argentina (A/C.6/60/SR.12, párr. 83), Jordania (A/C.6/60/SR.13, párr. 13), Alemania (ibíd., párr. 33) y España (ibíd., párr. 51).

⁷² En este sentido, Guatemala (A/C.6/60/SR.12, párr. 99).

una obligación internacional⁷³. La Organización Mundial de la Salud se mostró en desacuerdo con la opinión de que las normas que regían el empleo de los funcionarios de una organización fueran normas de derecho internacional⁷⁴. La dificultad de formular un criterio general se debe a que la medida en que pueda considerarse que el incumplimiento de una obligación prevista en las reglas de la organización viola una obligación de derecho internacional dependerá normalmente del tipo de organización de que se trate⁷⁵. Así pues, aunque la materia regulada indique en cierta medida la naturaleza jurídica de las reglas de la organización, este criterio no puede considerarse determinante.

42. En torno a la redacción del párrafo 2, un Estado observó que parecía que “sin lo dispuesto en él, las obligaciones internacionales creadas por las reglas de la organización no quedarían comprendidas en el proyecto de artículos”⁷⁶. Sería útil evitar cualquier malentendido a este respecto. Además, el párrafo 2 podría modificarse para establecer más claramente que las reglas de la organización son en principio normas de derecho internacional, lo que implica la existencia de ciertas excepciones. El párrafo podría quedar redactado de la manera siguiente:

“En principio, la violación de una obligación internacional por parte de una organización internacional incluye el incumplimiento de una obligación establecida por una regla de la organización.”

43. El Fondo Monetario Internacional⁷⁷ y la UNESCO⁷⁸ expresaron dudas sobre si podía exigirse a una organización internacional la adopción de medidas positivas, en particular, teniendo en cuenta las dificultades que para las organizaciones plantean este tipo de obligaciones, puesto que sus procesos de toma de decisiones pueden no permitirles adoptar las medidas necesarias⁷⁹. A pesar de esta dificultad, no se puede excluir con carácter general la posibilidad de que jurídicamente las organizaciones internacionales sean destinatarias de una obligación internacional de naturaleza positiva.

44. Como conclusión de la presente sección, se propone modificar el artículo 8, párrafo 2, según lo indicado en el párrafo 42 *supra*.

V. Responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional

45. Los tres primeros artículos del capítulo dedicado a la “Responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra

⁷³ En este sentido, la India (A/C.6/60/SR.18, párr. 59), Suiza (A/C.6/60/SR.13, párr. 43) e Indonesia (A/C.6/60/SR.20, párr. 5) formularon propuestas similares.

⁷⁴ Véase A/CN.4/593, secc. II.B; en una observación anterior (véase A/CN.4/568, secc. II.C) se expuso un argumento similar.

⁷⁵ Singapur formuló una observación en este sentido (A/C.6/59/SR.22, párr. 56). La Comisión Europea (A/C.6/60/SR.12, párrs. 11 y 12) y Rumania (ibíd., párr. 76) insistieron en las peculiaridades de la Comunidad Europea a ese respecto.

⁷⁶ Canadá (A/C.6/60/SR.11, párr. 68).

⁷⁷ Véase A/CN.4/545, secc. II.D.

⁷⁸ Véase A/CN.4/568/Add.1, secc. II.D.

⁷⁹ Véase también la intervención de Bulgaria (A/C.6/62/SR.18, párr. 81).

organización internacional” (arts. 12 a 14) se corresponden con los artículos 16 a 18 del texto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y regulan los casos en que una organización internacional presta ayuda o asistencia, dirige y controla, o coacciona a un Estado o a otra organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Aunque estos casos puedan ser excepcionales, varios Estados se mostraron conformes con que, si llegaran a producirse, la organización internacional debería responder en las mismas condiciones en que lo hiciera un Estado que prestase ayuda o asistencia, dirigiera y controlase, o coaccionase a otro Estado⁸⁰. Ello implicaría en particular que, para que surgiera la responsabilidad, el hecho debería ser internacionalmente ilícito de haberse cometido por la organización internacional que, por ejemplo, hubiese prestado asistencia al Estado para cometer el hecho ilícito en cuestión⁸¹.

46. Ciertos Estados se mostraron preocupados por un posible solapamiento entre los artículos 12 a 14 y el artículo 15, que contempla la responsabilidad de una organización internacional que elude el cumplimiento de una obligación internacional forzando a sus miembros a cometer un determinado hecho o autorizando o recomendando su comisión⁸². No puede excluirse un solapamiento parcial. Sin embargo, ello no tiene por qué provocar un conflicto, puesto que todas las disposiciones aplicables podrían conducir, en condiciones diferentes, a que la responsabilidad se atribuyera a la misma organización internacional.

47. El artículo 15 tiene por objeto evitar que una organización internacional pueda eludir alguna de sus obligaciones internacionales valiéndose de la personalidad jurídica independiente de sus miembros, ya sean Estados u otras organizaciones

⁸⁰ Francia (A/C.6/60/SR.11, párr. 78, en referencia a los artículos 13 y 14), Rumania (A/C.6/60/SR.12, párr. 75), Nueva Zelandia (ibíd., párr. 110), Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/60/SR.13, párr. 18), Alemania (ibíd., párr. 33), Polonia (ibíd., párr. 59, respecto al artículo 13 y solicitando no obstante “aclarar más esta cuestión”) y Nigeria (A/C.6/62/SR.24, párr. 4).

⁸¹ Los Estados Unidos (A/C.6/60/SR.12, párr. 24) plantearon la cuestión de si la organización internacional que prestase asistencia a un Estado en la comisión de un hecho ilícito incurriría en responsabilidad incluso cuando la obligación que pesase sobre la organización no fuese la misma que la que recayese sobre el Estado asistido. El artículo 12, al igual que su equivalente en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, parece dar por sentado que la entidad que presta asistencia y la que la recibe se hallan sometidas a la misma obligación. Véase el párrafo 6 del comentario del artículo 16 sobre la responsabilidad del Estado, *Anuario ... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 70. La Federación de Rusia (A/C.6/60/SR.12, párr. 67) criticó que en los artículos 12 y 13 del actual proyecto se exigiera que el hecho fuera ilícito si lo cometía la organización internacional, debido a que algunos actos sólo los podían realizar los Estados y no las organizaciones internacionales. Ello no supondría necesariamente que el hecho pasara a ser lícito de haberse cometido por la organización internacional. Guatemala (A/C.6/60/SR.12, párrs. 102 y 103) e Israel (A/C.6/60/SR.16, párr. 55) criticaron en términos más generales este mismo requisito, refiriéndose también a los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

⁸² Véanse las intervenciones de la Federación de Rusia (A/C.6/60/SR.12, párr. 68), Jordania (A/C.6/60/SR.13, párr. 11) y Alemania (ibíd., párrs. 33 y 34). Francia (A/C.6/60/SR.11, párr. 78) insistió en la necesidad de evitar “confusiones indeseables sobre las diferencias entre el necesario acatamiento de las decisiones vinculantes de una organización internacional y el concepto de coacción”. Según Portugal (A/C.6/60/SR.12, párr. 33), no hay ninguna situación a la que puedan “aplicarse las disposiciones de los proyectos de artículo 12, 13 y 14 que no esté también cubierta por el proyecto de artículo 15”. Esta afirmación es difícil de probar, entre otras cosas porque el último precepto se refiere exclusivamente a las relaciones entre la organización internacional y sus miembros.

internacionales. El precepto se ocupa de la responsabilidad internacional tan sólo en la medida en que la primera organización internacional podría incurrir en ella. El artículo 16 aclara que el proyecto no regula la cuestión de la responsabilidad en que podrían incurrir sus miembros en tales circunstancias, suponiendo que con su conducta hubieran violado alguna de sus obligaciones.

48. La idea de que “una organización internacional no debería poder eludir su responsabilidad mediante la ‘contratación de los servicios’ de sus agentes”⁸³ fue acogida favorablemente por ciertos Estados⁸⁴, al ser examinada por vez primera a raíz de la petición de opiniones formuladas por la Comisión⁸⁵. Tras la aprobación del artículo 15, varios Estados expresaron su apoyo, aunque algunos añadieron ciertas observaciones⁸⁶. Además, varios Estados y la Comisión Europea formularon propuestas que implicarían una extensión de la responsabilidad de la organización internacional prevista en el artículo 15⁸⁷.

49. Por otra parte, algunos Estados y la Organización Internacional del Trabajo entendieron que el requisito de que el hecho ilícito en cuestión se hubiera “cometido efectivamente” no sólo debía exigirse, según lo dispuesto en el párrafo 2, en el caso de recomendaciones o autorizaciones, sino también en el supuesto, contemplado en el párrafo 1, de que la organización internacional adoptase una decisión vinculante para sus miembros⁸⁸.

50. En cuanto a los casos en que se elude una obligación a través de un acto no vinculante, algunos Estados y el Fondo Monetario Internacional afirmaron que, puesto que los miembros no estarían obligados a seguir la autorización o recomendación, la organización internacional no debía incurrir en responsabilidad cuando dichos miembros llevasen a cabo la acción autorizada o recomendada⁸⁹. Un Estado observó que “tal vez sería necesario introducir algún elemento nuevo en [el artículo 15] que permitiera tomar en consideración la diversidad de regímenes

⁸³ En este sentido, Austria (A/C.6/59/SR.22, párr. 24).

⁸⁴ Nueva Zelandia (A/C.6/59/SR.23, párr. 11), la Federación de Rusia (ibíd., párr. 23) y Cuba (ibíd., párr. 25).

⁸⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, cap. III, secc. C, párr. 25.

⁸⁶ China (A/C.6/60/SR.11, párr. 51), Italia (A/C.6/60/SR.12, párr. 3), Países Bajos (ibíd., párrs. 16 y 17, indicando, no obstante, que “el significado y el alcance del criterio [de la elusión] no están claros”), Belarús (ibíd., párr. 48), Nueva Zelandia (ibíd., párr. 110), Hungría (A/C.6/60/SR.13, párr. 7, con la petición de que se aclarase mejor qué se entendía por “eludir” una obligación), Grecia (ibíd., párr. 26), Alemania (ibíd., párr. 34, en referencia al párrafo 1) e India (A/C.6/60/SR.18, párr. 60). Véase también la intervención de la Comisión Europea (A/C.6/60/SR.12, párr. 13).

⁸⁷ Guatemala (A/C.6/60/SR.12, párr. 105) propuso que en los párrafos 1 y 2 se eliminaran las palabras “y por lo cual ésta eludiría una obligación internacional propia”. La Comisión Europea (A/C.6/60/SR.12, párr. 14; véase también A/CN.4/568/Add.1, secc. II.1) se preguntó si la noción de eludir una obligación internacional propia era superflua. Grecia se expresó en términos similares (A/C.6/60/SR.13, párr. 28). En relación con el párrafo 2, la Federación de Rusia (A/C.6/60/SR.12, párr. 69) consideró que la organización incurriría en responsabilidad aunque sus miembros no hubieran hecho uso de la recomendación o autorización.

⁸⁸ Francia (A/C.6/60/SR.11, párr. 79), Jordania (A/C.6/60/SR.13, párr. 14, de donde procede la cita) y Organización Internacional del Trabajo (véase A/CN.4/568/Add.1, secc. II.1).

⁸⁹ Estados Unidos (A/C.6/60/SR.12, párr. 27), Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/60/SR.13, párr. 19), Alemania (ibíd., párr. 34), Suiza (ibíd., párr. 45), República Islámica del Irán (A/C.6/62/SR.25, párr. 50, y A/C.6/63/SR.24, párr. 35) y Fondo Monetario Internacional (véase A/CN.4/582, secc. II.1).

jurídicos vigentes en el seno de las organizaciones internacionales”⁹⁰. Otro hizo hincapié en la necesidad de “una conexión muy estrecha entre la autorización o recomendación y el acto del Estado miembro”⁹¹.

51. A la vista de estas propuestas, convendría tratar de restringir la responsabilidad prevista en el párrafo 2 modificando ligeramente su redacción, de modo que se hiciera hincapié en el papel de la autorización o la recomendación para hacer que el Estado actúe conforme al hecho de la organización internacional. Para mejorar el referido artículo 15 en ese sentido, su párrafo 2 b) podría redactarse de la manera siguiente:

“Ese Estado o esa organización internacional cometen el hecho en cuestión como resultado de esa autorización o recomendación.”

52. Aunque el título se refiere a la responsabilidad de una organización internacional “en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional” el capítulo que ahora se examina no contiene ninguna disposición que prevea que una organización internacional puede incurrir en responsabilidad como miembro de otra organización internacional. La cuestión de la responsabilidad de los miembros se examina en otra parte del proyecto, en referencia a la responsabilidad de los Estados miembros (artículos 28 y 29). Dado que no es frecuente que las organizaciones internacionales sean miembros de otras organizaciones internacionales, es comprensible que el debate sobre la responsabilidad de los miembros se haya centrado en los Estados. Sin embargo, como observó un Estado, la responsabilidad de los miembros también puede surgir para las organizaciones internacionales que sean “miembros de otras organizaciones internacionales”⁹².

53. Es difícil aceptar que una organización internacional que sea miembro de otra organización internacional pueda incurrir en responsabilidad en condiciones distintas de las aplicables a un Estado miembro. Esto podría reflejarse en una disposición que se incluiría en el presente capítulo como proyecto de artículo 15 bis, con el título “Responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de otra organización internacional de la que sea miembro”. La disposición podría simplemente remitirse a las condiciones establecidas en los artículos 28 y 29. A este respecto, se propone el siguiente texto:

“La responsabilidad de una organización internacional que sea miembro de otra organización internacional podrá surgir en relación con un hecho de esta última en las mismas condiciones previstas en los artículos 28 y 29 para los Estados que sean miembros de una organización internacional.”

54. Como conclusión de la presente sección, se formulan las siguientes propuestas:

a) El artículo 15, párrafo 2, b), se modificaría según la redacción propuesta en el párrafo 51 *supra*;

b) Se añadiría un nuevo artículo 15 bis, con la redacción que se sugiere en el párrafo 53 *supra*.

⁹⁰ En este sentido, España (A/C.6/60/SR.13, párr. 52).

⁹¹ Austria (A/C.6/60/SR.11, párrs. 61 y 62). La redacción propuesta (utilizar expresiones como “en cumplimiento de” o “de conformidad con” en lugar de “basándose en”) no parece lograr el resultado deseado.

⁹² En este sentido, los Países Bajos (A/C.6/61/SR.14, párr. 20).

VI. Circunstancias que excluyen la ilicitud

55. Varios Estados indicaron que en líneas generales estaban de acuerdo con los artículos incluidos en el capítulo V de la primera parte del proyecto de artículos (“Circunstancias que excluyen la ilicitud”), si bien formularon algunas observaciones específicas sobre ciertas disposiciones⁹³.

56. El artículo 17, relativo al consentimiento, tan solo fue objeto de unos pocos comentarios⁹⁴. Un Estado observó que un acto *ultra vires* de la organización internacional no bastaría para determinar el consentimiento⁹⁵. Otro propuso que la Comisión definiera lo que constituía el consentimiento válido, cuáles eran los límites del consentimiento y cómo se determinaban⁹⁶. Sin embargo, como se indicó en el párrafo 4 del comentario⁹⁷, el examen de las cuestiones planteadas por el uso del término “válido” en relación con el consentimiento abriría un debate sobre materias que quedaban fuera del marco de la responsabilidad internacional. Así pues, sería preferible no seguir insistiendo en esta cuestión. La Comisión aplicó esta misma estrategia en relación con el consentimiento como circunstancia que excluye la ilicitud en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁹⁸.

57. El Fondo Monetario Internacional destacó la importancia del “consentimiento que tiene lugar cuando un Estado se adhiere a una organización internacional”⁹⁹. No hay duda de que el consentimiento que presta un Estado al adherirse al instrumento constitutivo de una organización internacional es pertinente a la hora de excluir la responsabilidad de dicha organización con respecto a un hecho propio que haya sido objeto de acuerdo. No obstante, el hecho de la organización sería entonces lícito sobre la base de las normas de derecho internacional aplicables y no habría necesidad de justificarlo en virtud de una circunstancia que excluyese la ilicitud.

58. El artículo 18 relativo a la legítima defensa suscitó varios comentarios y críticas. Se observó, por ejemplo, que el concepto de legítima defensa empleado en relación con las organizaciones internacionales difería considerablemente de su equivalente para los Estados¹⁰⁰. También se afirmó que el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas no se aplicaba directamente a la legítima defensa de las

⁹³ Véanse las intervenciones de Finlandia, en nombre de la Unión Europea (A/C.6/61/SR.13, párr. 27), Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (Ibíd., párr. 30), Irlanda (Ibíd., párr. 42), la Argentina (Ibíd., párr. 48), España (A/C.6/61/SR.14, párr. 48, a excepción de los artículos 18 y 22) y Francia (Ibíd., párr. 59). Véanse también las intervenciones de Belarús (ibíd., párr. 98) y Polonia (ibíd., párr. 103).

⁹⁴ Finlandia, en nombre de la Unión Europea, (A/C.6/61/SR.13, párr. 25) y la Comisión Europea en sus observaciones escritas (véase A/CN.4/582, secc. II.K) hicieron hincapié en la “vital importancia” del consentimiento para la Unión Europea.

⁹⁵ En este sentido, Polonia (A/C.6/61/SR.14, párr. 103).

⁹⁶ Esta fue la opinión de Etiopía (A/C.6/61/SR.14, párr. 93). Formularon observaciones sobre la validez y los límites del consentimiento la República Islámica del Irán (A/C.6/61/SR.15, párr. 51) y Jordania (A/C.6/61/SR.16, párr. 2).

⁹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10)*, cap. VII, secc. C, pág. 297.

⁹⁸ *Anuario ... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 76.

⁹⁹ Véase A/CN.4/582, secc. II.K.

¹⁰⁰ España fue uno de los muchos Estados que formularon esta observación (A/C.6/61/SR.14, párr. 48).

organizaciones internacionales¹⁰¹. Algunos Estados señalaron que, por su naturaleza, la legítima defensa se aplicaba “únicamente a las acciones de un Estado”¹⁰². Asimismo, según la Organización Mundial de la Salud “circunstancias como la legítima defensa son por su propia naturaleza aplicables únicamente a los hechos de un Estado”¹⁰³.

59. Los supuestos en que la legítima defensa podría ser pertinente para una organización internacional como circunstancia que excluye la ilicitud son escasos y a veces confusos, incluso aunque no se comparta la afirmación de que cuando una organización internacional administra un territorio o despliega una fuerza armada “el Estado cuyas fuerzas están desplegadas en el territorio o los miembros individuales de dichas fuerzas armadas serían las entidades que ejercerían la legítima defensa”¹⁰⁴. El hecho de que en el proyecto no se hiciese referencia a la legítima defensa no impediría necesariamente que la organización internacional la invocara como circunstancia excluyente de la ilicitud, y ello sobre la base de una disposición general (véase el proyecto de artículo 62 *infra*), que no prejuzga las cuestiones de responsabilidad no reguladas por el proyecto de artículos. Así pues, a la vista de las muchas críticas planteadas por Estados y organizaciones internacionales, parece preferible que la Comisión elimine el artículo 18 y no regule la posibilidad de invocar la legítima defensa.

60. Cuando la Comisión debatió las circunstancias que excluyen la ilicitud en su 58º período de sesiones, la cuestión de si convenía incluir en el capítulo pertinente una disposición sobre contramedidas quedó abierta, a la espera del examen de las contramedidas en el contexto de la invocación de la responsabilidad de las organizaciones internacionales¹⁰⁵. El capítulo II de la actual tercera parte, que aún no ha sido aprobado provisionalmente por la Comisión, fue elaborado por el Comité de Redacción de acuerdo con la premisa de que las organizaciones internacionales, al igual que los Estados, pueden adoptar contramedidas frente a una organización internacional responsable. En consecuencia, al examinar las circunstancias que excluyen la ilicitud debería partirse de esa misma premisa.

61. En cuanto a las contramedidas que una organización internacional puede adoptar frente a otra, lo coherente sería entender que una circunstancia que excluye la ilicitud justifica un hecho de otro modo ilícito siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo II de la tercera parte, que regula las

¹⁰¹ En este sentido, el Japón (A/C.6/61/SR.14, párr. 57). Formularon observaciones similares Austria (A/C.6/61/SR.13, párr. 38), Portugal (A/C.6/61/SR.14, párr. 74), los Estados Unidos (ibíd., párr. 82), el Reino Unido (A/C.6/61/SR.15, párr. 26) y la República Islámica del Irán (ibíd., párr. 52).

¹⁰² Extracto de la intervención de la India (A/C.6/61/SR.16, párr. 8). Jordania (ibíd., párr. 2) y Bulgaria (A/C.6/62/SR.18, párr. 83) realizaron observaciones similares. Cuba (A/C.6/61/SR.16, párr. 12) y Rumania (A/C.6/61/SR.19, párr. 60) también manifestaron sus dudas sobre la aplicabilidad de la legítima defensa a las organizaciones internacionales.

¹⁰³ Véase A/CN.4/568, secc. II.F.

¹⁰⁴ En este sentido, Portugal (A/C.6/61/SR.14, párr. 74). La postura contraria de que las Naciones Unidas pueden invocar la legítima defensa cuando administran un territorio fue defendida por C. Dominicé, “La responsabilité internationale de las Naciones Unidas”, en J.-P. Cot y A. Pellet (eds.), *La Charte des Nations Unies, Commentaire article par article* (3ª ed., París: Economica, 2005), pág. 141 y ss., en especial pág. 157.

¹⁰⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10)*, cap. VII, secc. C, pág. 300.

contramedidas adoptadas tanto por organizaciones internacionales como por Estados contra una organización internacional.

62. Sin embargo, es más probable que una organización internacional adopte contramedidas frente a un Estado responsable. La práctica presenta numerosos ejemplos en este sentido, especialmente en los casos en que una organización internacional, a pesar de no haber resultado “lesionada” en los términos del artículo 46, invoca la responsabilidad de conformidad con el artículo 52¹⁰⁶.

63. Como ejemplo de contramedida, el Fondo Monetario Internacional se refirió a la acción que podía ejercitar en virtud de la sección 5 del artículo V de su Convenio Constitutivo siempre que “considere que un miembro está utilizando los recursos generales del Fondo de manera contraria a los propósitos de la organización”¹⁰⁷. Sin embargo, este ejemplo se refiere a las sanciones que una organización internacional puede imponer a uno de sus miembros en virtud de las reglas de la propia organización. En las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, las sanciones son lícitas por su propia naturaleza y no pueden considerarse contramedidas.

64. Dado que la práctica parece indicar que la posición de las organizaciones internacionales es sustancialmente idéntica a la de los Estados en cuanto a la adopción de contramedidas frente a un Estado¹⁰⁸, el artículo 19 podría incluir una referencia a las condiciones que deben cumplir los Estados para que sus contramedidas se consideren lícitas. Sin embargo, tal referencia sólo podría formularse en términos generales, habida cuenta de que la situación de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos sigue siendo indeterminada. Así pues, sería preferible que al abordar la cuestión de la licitud de las contramedidas se exigiera únicamente que éstas tuvieran carácter “lícito”. Este mismo término también se aplicaría a las condiciones para que una organización internacional pueda adoptar contramedidas frente a otra organización internacional.

65. El principio de cooperación que restringe el recurso a las contramedidas en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros parece pertinente no sólo cuando un Estado o una organización internacional adopta estas contramedidas contra otra organización internacional de la que es miembro¹⁰⁹, sino también cuando una organización internacional adopta contramedidas frente a uno de sus miembros. Este principio debería determinar una restricción similar de las contramedidas en el segundo caso. Así pues, no se permitiría la adopción de contramedidas si existieran medios razonables para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del miembro en cuanto a la cesación de un hecho ilícito continuado y su reparación, de conformidad con las reglas de la organización. Es evidente que esas reglas pueden imponer restricciones adicionales a las contramedidas o, por el contrario, permitir que se recurra a ellas más ampliamente.

66. Se propone que el proyecto de artículo 19 quede redactado de la siguiente manera:

¹⁰⁶ El sexto informe contiene algunos ejemplos (A/CN.4/597), párr. 58.

¹⁰⁷ Véase A/CN.4/582, secc. M.

¹⁰⁸ Así lo observó Italia (A/C.6/63/SR.19, párr. 96).

¹⁰⁹ Aquí se hace referencia al artículo 55 en su forma aprobada provisionalmente por el Comité de Redacción (véase A/CN.4/L.725/Add.1).

Proyecto de artículo 19

Contramedidas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, la ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional suya para con un Estado u otra organización internacional queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida lícita por parte de la primera organización internacional.

2. Una organización internacional no está facultada para tomar contramedidas frente a uno de los Estados u organizaciones internacionales que la integren y sean responsables si, de conformidad con las reglas de la organización, existen medios razonables para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado o la organización internacional responsable en cuanto a la cesación del incumplimiento y su reparación.

67. El artículo 22, relativo al estado de necesidad, ha suscitado controversia. En su redacción, la Comisión tuvo en cuenta las distintas opiniones manifestadas por varios Estados en el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General, en respuesta a una solicitud de observaciones contenida en el informe de la Comisión¹¹⁰. Según el artículo 22, el Estado de necesidad sólo excluye la ilicitud del hecho de una organización internacional en caso de peligro inminente para “un interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto” y cuando “la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la obligación de proteger ese interés”. En contra de una de las posibles interpretaciones del artículo 22¹¹¹, nada en él indica que una organización internacional regional no pueda proteger un interés esencial de la comunidad internacional. Los Estados que sean miembros de una organización internacional, regional o de otro tipo, pueden atribuir a dicha organización funciones que lleven aparejada la protección de un interés esencial de la comunidad internacional.

68. La solución adoptada por la Comisión en el artículo 22 fue respaldada por varios Estados¹¹². Sin embargo, algunos hubiesen preferido que “los intereses esenciales de los Estados miembros, o incluso de la propia organización” pudieran servir de base para que una organización internacional invocase el estado de necesidad¹¹³. Un Estado propuso reformar el artículo 22 para que hiciera referencia a “un interés esencial que la organización, de conformidad con el derecho

¹¹⁰ En el párrafo 4 del comentario al artículo 22 se incluye un resumen de estas respuestas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10)*, cap.VII, secc. C, pág. 306.

¹¹¹ Véase la intervención de Francia (A/C.6/61/SR.14, párr. 59).

¹¹² Finlandia, en nombre de la Unión Europea (A/C.6/61/SR.13, párr. 26), Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (ibíd., párr. 30, con la observación que se cita en el texto inmediatamente a continuación), Austria (ibíd., párr. 38), Argentina (ibíd., párr. 48) y Alemania (A/C.6/61/SR.14, párr. 2).

¹¹³ En este sentido, Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/61/SR.13, párr. 30). En términos similares se expresaron Irlanda (ibíd., párrs. 42 a 44), España (A/C.6/61/SR.14, párr. 49) y Francia (ibíd., párr. 59). Cuba (A/C.6/61/SR.16, párr. 12) se refirió a la salvaguardia de un “interés esencial de la organización”. Esta misma solución fue defendida por A. Reinisch, “Editorial: How Necessary is Necessity for International Organizations?”, *International Organizations Law Review*, vol. 3, No. 2 (2006), pág. 177.

internacional, tiene la función de proteger”¹¹⁴. También el Fondo Monetario Internacional exhortó a que “el concepto de ‘intereses esenciales’ se interprete con mayor amplitud de lo que sugiere el comentario de la Comisión acerca del proyecto del artículo 22”¹¹⁵.

69. Por otra parte, un Estado afirmó que la práctica internacional no proporcionaba “fundamentos sólidos para la invocación de la necesidad por una organización internacional”¹¹⁶. Otro se preguntó si en algún caso podría admitirse que una organización internacional “llegara a invocar el estado de necesidad para contravenir sus obligaciones internacionales”¹¹⁷. Un tercer Estado propuso la eliminación del artículo¹¹⁸.

70. El concepto de interés esencial que la organización internacional tiene la función de proteger fue calificado por otro Estado de “norma ambigua y posiblemente laxa”¹¹⁹. Ciertos Estados criticaron la referencia a un interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto o afirmaron que no resultaba clara¹²⁰. Sin embargo, el concepto no es nuevo. Ya aparece en el texto correspondiente de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹²¹. No hay motivo para seguir examinando en el contexto actual el significado de interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto.

71. Dado el respaldo de cierto número de Estados al artículo 22 y teniendo en cuenta que las críticas van en direcciones opuestas y que no se detecta una tendencia dominante, parece preferible no proponer ninguna enmienda del artículo 22.

72. Las propuestas que se realizan en la presente sección pueden resumirse de la manera siguiente:

- a) El artículo 18 sobre la legítima defensa debería eliminarse;
- b) El artículo 19 sobre las contramedidas debería redactarse sobre la base del texto reproducido en el párrafo 66 *supra*.

VII. Responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional

73. Fueron muy pocos los Estados que respaldaron en su totalidad el capítulo (X) (“Responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional”¹²²). No obstante, algunos Estados¹²³ dieron su aprobación a los

¹¹⁴ Propuesta formulada por Francia (A/C.6/61/SR.14, párr. 59).

¹¹⁵ Véase A/CN.4/582, secc. II.O.

¹¹⁶ En este sentido, China (A/C.6/61/SR.14, párr. 8).

¹¹⁷ Véase la intervención del Reino Unido (A/C.6/61/SR.15, párr. 28).

¹¹⁸ Esta fue la posición de la India (A/C.6/61/SR.16, párr. 9).

¹¹⁹ Véase el comentario de los Estados Unidos (A/C.6/61/SR.14, párr. 82).

¹²⁰ Estas observaciones fueron formuladas por Austria (A/C.6/61/SR.13, párr. 38), el Reino Unido (A/C.6/61/SR.15, párr. 28), la República Islámica del Irán (*ibid.*, párr. 53) y Jordania (A/C.6/61/SR.16, párr. 3).

¹²¹ Artículo 25 b).

¹²² Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/61/SR.13, párr. 30) y Belarús (A/C.6/61/SR.14, párr. 98).

¹²³ La Argentina (A/C.6/61/SR.13, párr. 48) y Francia (A/C.6/61/SR.14, párr. 60), se preguntaron no obstante “si no habría sido suficiente [...] una cláusula de salvaguardia” (opinión similar a la

artículos 25 a 27. Estos preceptos adaptan a las relaciones entre un Estado y una organización internacional las disposiciones relativas a la ayuda o asistencia, la dirección y el control, y la coacción concebidas para las relaciones entre los Estados e incluidas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La idea de incorporar esta adaptación al actual proyecto ya había sido aceptada por un nutrido grupo de Estados¹²⁴ en respuesta a una cuestión planteada por la Comisión en su informe a la Asamblea General relativo a su 57º período de sesiones¹²⁵.

74. Dos Estados propusieron una adición al comentario del artículo 25 para distinguir los casos de ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito de los de aplicación por un Estado de una decisión vinculante de la organización¹²⁶ y la “mera participación de un Estado miembro en el funcionamiento diario de una organización internacional”¹²⁷. Esta última preocupación parece resuelta en la observación del párrafo 2 del comentario del artículo 25 en el sentido de que “la influencia que suponga ayuda o asistencia no puede consistir simplemente en la participación en el proceso de adopción de decisiones de la organización con arreglo a las reglas pertinentes de ésta¹²⁸”. En cuanto a la otra observación, cuando una organización internacional realiza un hecho ilícito con la asistencia o la ayuda de un Estado, el hecho se atribuye a la organización internacional, mientras que el hecho del Estado por el que aplica una decisión vinculante de la organización es atribuible al Estado y supone un hecho internacionalmente ilícito de este último¹²⁹.

75. Definir de manera más precisa la ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito plantea la dificultad de que, a la hora de determinar si la ayuda o asistencia ha tenido lugar, el resultado dependerá en gran medida del contenido de la obligación que se incumple y las circunstancias del caso. Así pues, parece preferible no modificar la redacción utilizada en la disposición de los artículos sobre la responsabilidad del Estado (artículo 16) referente a la ayuda o asistencia prestada por un Estado a otro Estado. No obstante, en el comentario del artículo 25 podrían incluirse aclaraciones adicionales. Un Estado propuso que se añadiera que debía existir intención al respecto, tal como se había especificado en el

expresada el año anterior, (A/C.6/60/SR.11, párr. 80). La Comisión Europea también respaldó los artículos 25 a 27 (A/C.6/61/SR.16, párr. 15).

¹²⁴ Véanse las intervenciones de China (A/C.6/60/SR.11, párr. 52), Austria (ibíd., párr. 64), la República de Corea (ibíd., párr. 86), Italia (A/C.6/60/SR.12, párr. 4), Belarús (ibíd., párrs. 49 y 50), la Federación de Rusia (ibíd., párr. 70), Rumania (ibíd., párr. 77), Hungría (A/C.6/60/SR.13, párr. 8), Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (ibíd., párr. 20), la Jamahiriya Árabe Libia (A/C.6/60/SR.19, párr. 11) y Argelia (A/C.6/60/SR.20, párr. 60).

¹²⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/60/10), cap. III, secc. A, pág. 28.

¹²⁶ Véase el comentario de Francia (A/C.6/61/SR.14, párr. 60).

¹²⁷ En este sentido, intervención de Grecia (A/C.6/61/SR.15, párr. 37). Jordania (A/C.6/61/SR.16, párr. 4) se preguntó “si una contribución financiera al presupuesto anual de una organización constituiría ayuda o asistencia a la comisión de un hecho ilícito”.

¹²⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/61/10), cap. VII, secc. C, pág. 312.

¹²⁹ Si la conducta se atribuye al Estado ejecutante, no hay necesidad de una disposición específica que regule el caso de un Estado que “actúa como agente ejecutivo de la organización”, según la propuesta de Grecia (A/C.6/61/SR.15, párr. 40), basada aparentemente en una premisa distinta.

comentario del artículo correspondiente sobre la responsabilidad del Estado¹³⁰. También se propuso utilizar una porción mayor del comentario del artículo 16 sobre la responsabilidad del Estado, cuyo objeto es aclarar que el Estado que presta ayuda o asistencia “tendría que haber desempeñado un papel activo en la comisión de un hecho ilícito”¹³¹.

76. Sólo unas pocas observaciones se refirieron específicamente a los artículos 26 y 27. Se trataba de peticiones de aclaración¹³², que en esta fase de desarrollo del régimen jurídico de la responsabilidad internacional no resultan sencillas. Un Estado propuso añadir varias palabras al artículo 27, apartado a), de modo que estableciera lo siguiente: “El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito de esa organización internacional o del Estado que coacciona”¹³³. Aunque la redacción actual del artículo 27 tan sólo menciona a la organización internacional objeto de coacción, esta propuesta añadiría una referencia al Estado que coacciona. El apartado a), al igual que el correspondiente al artículo 18 del texto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, prevé la posibilidad de que la entidad coaccionada no incurra en responsabilidad por haber sido forzada a actuar en contra de su voluntad. No está claro por qué el hecho de coaccionar debe tenerse en cuenta para exonerar también al Estado que coacciona de una responsabilidad internacional en que de otro modo incurriría.

77. A pesar de su carácter innovador, la idea subyacente en el artículo 28 de que un Estado no puede evadirse de su responsabilidad cuando elude una de sus obligaciones valiéndose de la personalidad jurídica independiente de una organización internacional de la que es miembro fue muy bien recibida¹³⁴. Ello no significa que la redacción del proyecto fuera considerada satisfactoria de manera general. Varios Estados afirmaron que la Comisión debía reformar el artículo 28 para restringir la responsabilidad de los Estados miembros¹³⁵.

¹³⁰ En este sentido, Grecia (A/C.6/61/SR.15, párr. 37).

¹³¹ Véase la observación de Rumania (A/C.6/61/SR.19, párr. 60).

¹³² Véanse las intervenciones de Austria (A/C.6/61/SR.13, párr. 40) y Jordania (A/C.6/61/SR.16, párr. 4).

¹³³ Propuesta presentada por Suiza (A/C.6/61/SR.15, párrs. 1 y 2).

¹³⁴ Véanse los comentarios favorables de Irlanda (A/C.6/61/SR.13, párrs. 45 y 46), la Argentina (ibíd., párr. 48), Alemania (A/C.6/61/SR.14, párr. 3), Bélgica (ibíd., párr. 39), España (ibíd., párr. 50), Francia (ibíd., párr. 61), Italia (ibíd., párr. 67), Polonia (ibíd., párr. 105), Suiza (A/C.6/61/SR.15, párr. 3), el Reino Unido (ibíd., párr. 30), Grecia (ibíd., párr. 38), Nueva Zelandia (ibíd., párr. 43), Jordania (A/C.6/61/SR.16, párr. 5), la Federación de Rusia (A/C.6/61/SR.18, párr. 68) y Sierra Leona (A/C.6/61/SR.19, párr. 68). Véanse también las intervenciones de Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/61/SR.13, párr. 31), y los Países Bajos (A/C.6/61/SR.14, párr. 21). Finlandia, hablando en nombre de la Unión Europea (A/C.6/61/SR.13, párr. 27), expresó los “serios reparos” de la Unión; esta posición fue reiterada por la Comisión Europea (A/C.6/61/SR.16, párrs. 15 y 16). Austria (A/C.6/61/SR.13, párr. 40) y el Japón (A/C.6/61/SR.14, párr. 58) manifestaron sus dudas al respecto.

¹³⁵ Véanse las intervenciones de Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/61/SR.13, párr. 31), Irlanda (ibíd., párrs. 45 y 46), Alemania (A/C.6/61/SR.14, párr. 3), los Países Bajos (ibíd., párr. 21), Bélgica (ibíd., párr. 39), España (ibíd., párr. 50), Francia (ibíd., párr. 61), Italia (ibíd., párr. 67), Suiza (A/C.6/61/SR.15, párr. 3), el Reino Unido (ibíd., párr. 30), Grecia (ibíd., párr. 38) y la Federación de Rusia (A/C.6/61/SR.18, párr. 68). La Comisión Europea (A/C.6/61/SR.16, párrs. 15 y 16) hizo una propuesta similar.

78. Se hicieron varias propuestas para restringir la responsabilidad de los Estados miembros. Una de ellas no parecía referirse específicamente a la materia objeto del artículo 28. La Comisión Europea propuso basarse en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Bosphorus* para llegar a la conclusión de que la transferencia de competencias a una organización internacional no vinculada por las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de tratados pero cuyo sistema jurídico ofreciera garantías comparables no constituía una elusión por dicho Estado de sus obligaciones¹³⁶. Sin embargo, el hecho de que una norma equivalente pueda considerarse suficiente depende del contenido de la obligación internacional en cuestión. Si en un tratado se entiende que la obligación de llevar a cabo cierta conducta puede satisfacerse proporcionando garantías de nivel comparable, no se produciría violación de una obligación internacional ni se incurriría tampoco en responsabilidad internacional.

79. Un Estado propuso que el alcance del artículo se limitase a los supuestos en que la organización internacional no estuviera vinculada por la obligación incumplida¹³⁷. Sin duda, es más probable que las obligaciones se eludan en uno de estos casos. Sin embargo, difícilmente podría justificarse que el Estado que elude la obligación quedase exonerado por el hecho de que también existiese una obligación a cargo de la organización internacional.

80. Podría decirse lo mismo de la propuesta de que la elusión sólo se considere relevante cuando los Estados miembros hayan transferido competencias a la organización internacional en su instrumento constitutivo¹³⁸. Su adopción excluiría los casos en que la transferencia de competencias tiene lugar, como ocurre a menudo, en virtud de reglas de la organización distintas de su instrumento constitutivo, a pesar de que la elusión puede ser igualmente significativa en tales casos.

81. Un Estado propuso que en lugar de “eludir” se utilizara “un término más neutro”¹³⁹. Otros parecían apuntar a una solución diferente cuando propusieron “introducir algún elemento de mala fe, conocimiento específico o dolo”¹⁴⁰ o de “uso indebido”¹⁴¹. Si en el artículo 28 se incluyese una referencia a la intención, ésta no tendría que estar vinculada necesariamente a la transferencia de competencias a la organización internacional¹⁴². Podría darse el caso de que la transferencia se

¹³⁶ (Véase A/C.6/61/SR.16, párr. 16).

¹³⁷ En este sentido, Grecia (A/C.6/61/SR.15, párr. 38).

¹³⁸ Propuesta formulada por Bélgica (A/C.6/61/SR.14, párr. 39).

¹³⁹ En este sentido, Suiza (A/C.6/61/SR.15, párr. 3).

¹⁴⁰ Véase la intervención del Reino Unido (A/C.6/61/SR.15, párr. 30). También Irlanda (A/C.6/61/SR.13, párrs. 45 y 46) insistió en la necesidad de prever un “requisito relativo a la intención” de infringir la obligación por parte del Estado miembro. España defendió una postura similar (A/C.6/61/SR.14, párr. 50).

¹⁴¹ Propuesta formulada por Alemania (A/C.6/61/SR.14, párr. 3).

¹⁴² Según Francia (A/C.6/61/SR.14, párr. 61), el criterio que debía tenerse en cuenta era que la intención del Estado miembro “al atribuir la competencia fuera la de eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales”. Véase también la intervención de Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/61/SR.13, párr. 31), que afirmó que tan sólo las atribuciones de competencia “realizadas con la intención de eludir la responsabilidad” deberían generar responsabilidades. Por otra parte, J. d’Aspremont, “Abuse of the Legal Personality of International Organization and the Responsibility of Member States”, *International Organizations Law Review*, vol. 4 (2007), págs. 91 y ss., en

hubiera producido de buena fe, y que la oportunidad para eludir la obligación internacional apareciese en un momento posterior.

82. Referirse a la intención o la mala fe en el artículo 28 provocaría sin duda una restricción de la responsabilidad internacional de los Estados miembros. Sin embargo, también introduciría un criterio subjetivo difícil de aplicar. Así pues, para alcanzar un objetivo similar parece preferible, en lugar de exigir un examen de la intención, remitirse a lo que razonablemente se desprenda de las circunstancias del caso. De cualquier modo, debe quedar claro que la transferencia de competencias a una organización internacional no supone necesariamente que se haya eludido una obligación internacional y por tanto no tiene por qué generar la responsabilidad de los Estados miembros interesados.

83. El artículo 28, párrafo 1, podría modificarse para quedar redactado en los siguientes términos:

“Un Estado miembro de una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si:

a) Pretende evitar el cumplimiento de una de sus obligaciones internacionales valiéndose de que a la organización se le han atribuido competencias en relación con dicha obligación, y

b) La organización comete un hecho que, de haber sido cometido por el Estado, habría constituido una violación de la obligación.”

84. El artículo 29, relativo a la responsabilidad del Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización, también suscitó diversos comentarios. La propuesta de restringir la responsabilidad de los Estados miembros, según lo previsto en el artículo 29, a los casos en que dicha responsabilidad fuera aceptada por el Estado miembro o se hubiera inducido a la parte lesionada a confiar en su responsabilidad recibió un apoyo general¹⁴³.

85. Según lo indicado en su comentario, el artículo 29 implica que, como regla subsidiaria, “la condición de miembro no entraña de por sí responsabilidad internacional de los Estados miembros cuando la organización comete un hecho internacionalmente ilícito”¹⁴⁴. Las opiniones de los Estados no fueron unánimes

especial pág. 100, criticó a la Comisión por haber seguido en el artículo 28 una interpretación muy restrictiva del abuso de la personalidad jurídica al *nivel de la creación de la organización*.

¹⁴³ Véanse las intervenciones de la Argentina (A/C.6/61/SR.13, párr. 48), Alemania (A/C.6/61/SR.14, párr. 4), los Países Bajos (ibíd., párr. 22), Francia (ibíd., párr. 62, con algunas críticas al apartado b)), Italia (ibíd., párr. 66), Portugal (ibíd., párr. 76, proponiendo que se redacte “en términos más precisos a fin de descartar la consideración del acto implícito”), Suiza (A/C.6/61/SR.15, párr. 4, sugiriendo la extensión de la responsabilidad de los Estados miembros cuando se trate de organizaciones criminales), Nueva Zelandia (ibíd., párr. 44) y Sierra Leona (A/C.6/61/SR.19, párr. 68). Véanse también las intervenciones de Bélgica (A/C.6/61/SR.14, párr. 40), España (ibíd., párr. 51), Belarús (ibíd., párr. 99), la República de Corea (A/C.6/61/SR.15, párrs. 20 y 21, donde se critica la idea de una “aceptación implícita”), el Reino Unido (ibíd., párr. 31, que considera su redacción “demasiado amplia”) y Jordania (A/C.6/61/SR.16, párr. 5).

¹⁴⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10), cap. VII, secc. C, pág. 320.*

respecto de si esta regla subsidiaria debía aparecer en el texto¹⁴⁵. Aunque su inclusión añadiría claridad, el actual proyecto, al igual que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, sólo se ocupa de los casos en que se genera responsabilidad, sin pronunciarse sobre aquellos en los que la responsabilidad no aparece.

86. Algunos Estados plantearon la cuestión de la pertinencia de las reglas de la organización para determinar la responsabilidad de los Estados miembros¹⁴⁶. Este asunto debe examinarse partiendo de la premisa de que las reglas de la organización sólo producen efectos en las relaciones entre la organización internacional y uno o más de sus miembros o entre los miembros de la organización, pero no en las relaciones con no miembros. Dado que este aspecto, implícito ya en el artículo 35, es pertinente para toda una serie de cuestiones, se regulará en una disposición general que se incluirá en la última parte del proyecto (véase el proyecto de artículo 61 *infra*). Así pues, suponiendo que las reglas de la organización restringieran la responsabilidad, esas reglas no podrían oponerse como tales frente a un Estado que no fuera miembro. Tampoco las reglas que previesen una responsabilidad más amplia de los Estados miembros podrían ser invocadas por un Estado no miembro, que sólo podría remitirse a las reglas de la organización si los Estados miembros les hubiesen dado efecto en sus relaciones con él. Por otra parte, es claro que las reglas de la organización prevalecerían como normas especiales en las relaciones entre sus miembros.

87. La Comisión Europea indicó que la aceptación explícita estaba “muy restringida por los instrumentos jurídicos constitutivos de la organización”¹⁴⁷. Esta observación parece referirse al hecho de que las reglas de la organización pueden excluir la posibilidad de que los Estados miembros acepten la responsabilidad cuando ésta deba recaer sobre la organización. No obstante, si un Estado miembro aceptase la responsabilidad en sus relaciones con un no miembro, el “instrumento jurídico constitutivo de la organización” no impediría que la aceptación de responsabilidad produjese el efecto buscado.

88. Un Estado propuso que el texto reflejase el argumento incluido en el comentario, es decir que el Estado tenía “que aceptar la responsabilidad por el hecho de la organización con respecto a la víctima de ese hecho y no con respecto a la propia organización”¹⁴⁸. Ello podría lograrse modificando el apartado a) del párrafo 1 para

¹⁴⁵ Alemania (A/C.6/61/SR.14, párr. 4) se pronunció en contra de una regla negativa expresa, mientras que los Países Bajos (*ibíd.*, párr. 22) y Grecia (A/C.6/61/SR.15, párr. 39) defendieron la versión opuesta.

¹⁴⁶ Véanse las intervenciones de Belarús (A/C.6/61/SR.14, párr. 99), el Reino Unido (A/C.6/61/SR.15, párr. 31) y Jordania (A/C.6/61/SR.16, párr. 5). A. Stumer, en “Liability of Member States for Acts of International Organization: Reconsidering the Policy Objections”, *Harvard International Law Journal*, vol. 48, No. 2 (2007), págs. 553 y ss., en especial págs. 563 y 564, consideró que la Comisión había dejado “sin resolver” la cuestión de si un tercero podía fundar sus pretensiones en una disposición del instrumento constitutivo que hiciera responsables a los Estados miembros de las deudas de la organización.

¹⁴⁷ A/C.6/61/SR.16, párr. 17. La aceptación de una responsabilidad (presumiblemente subsidiaria) no puede equipararse al reconocimiento de la atribución de una conducta, que se contempla en el artículo 7, en contra de lo sugerido por R. Rivier, “Travaux de la Commission du droit international (cinquantehuitième session) et de la Sixième Commission (soixante et unième session)”, *Annuaire français de droit international*, vol. 52 (2006), págs. 305 y ss., en especial págs. 344 y 345.

¹⁴⁸ En este sentido, Grecia (A/C.6/61/SR.15, párr. 39).

que quedase así: “Ha aceptado la responsabilidad por ese hecho frente a la parte lesionada”. Sin embargo, no está claro que añadir ese inciso final sea realmente necesario. Además, el texto resultaría ligeramente ambiguo, porque podría aceptarse la responsabilidad “frente” a la parte lesionada pero sin que ello la hiciera necesariamente operativa en sus relaciones con dicha parte.

89. El artículo 29, párrafo 2, también fue objeto de una propuesta de modificación, según la cual debía añadirse una frase al final del párrafo “en el sentido de que la responsabilidad internacional de un Estado es subsidiaria respecto de la de la organización internacional”¹⁴⁹. Aunque efectivamente podría especificarse que la responsabilidad de los Estados miembros se presume subsidiaria “de la de la organización responsable”, tal afirmación está implícita en el texto actual, por lo que tal vez no sea necesario incluirla de manera expresa.

90. Pese a referirse también al artículo 29, hubo otra propuesta que planteó una cuestión diferente, al prever un supuesto adicional de responsabilidad de ciertos Estados miembros: los que desempeñasen “una función importante o rectora en la comisión de un hecho por una organización internacional”. Se afirmó, en ese contexto, que la responsabilidad principal de las consecuencias de ese hecho debía recaer sobre el Estado miembro¹⁵⁰. Esta posición no sólo implicaría una responsabilidad adicional para los Estados miembros, sino que también afectaría a la responsabilidad principal de la organización por los hechos ilícitos que se le atribuyesen. La propuesta, que refleja una opinión aparentemente minoritaria entre los Estados, sólo ha recibido un apoyo limitado en la práctica¹⁵¹.

91. Cuestión diferente es la que se refiere a la ubicación del capítulo (X). La Comisión aún no ha tomado una decisión sobre este punto. Un elemento que debe tenerse en cuenta es que el capítulo (X) contiene las únicas disposiciones del actual proyecto que se refieren a las materias contempladas en el artículo 1, párrafo 2, es decir la responsabilidad internacional de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional. La solución preferible parece ser situar el capítulo (X) como quinta parte, a continuación de la parte relativa a los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de una organización internacional (actualmente la tercera). Una ventaja de esta solución sería garantizar la continuidad del examen de la responsabilidad de las organizaciones internacionales dentro del proyecto.

92. Como conclusión de la presente sección, que se refiere a los artículos 25 a 30, se formulan las siguientes propuestas:

- a) El capítulo (X) debería ubicarse como quinta parte tras la actual tercera parte;
- b) El artículo 28, párrafo 1 debería modificarse de acuerdo con la propuesta que figura en el párrafo 83 *supra*;

¹⁴⁹ Propuesta formulada por Bélgica (A/C.6/61/SR.14, párr. 40).

¹⁵⁰ Argumento planteado por China (A/C.6/61/SR.14, párr. 9).

¹⁵¹ Un caso extraído de la práctica procede de la reclamación presentada por Bosnia y Herzegovina contra el Reino Unido en relación con las medidas adoptadas por este último en el Consejo de Seguridad. Véase J. Quigley, “State Responsibility for Ethnic Cleansing”, *University of California at Davis Law Review*, vol. 32, No. 2 (1998-1999), págs. 341 y ss., en especial págs. 375 a 377.

c) Deberían añadirse ciertos elementos al comentario del artículo 25, según lo indicado en el párrafo 75 *supra*.

VIII. Contenido de la responsabilidad internacional

93. Varios Estados expresaron su acuerdo en general con el enfoque adoptado por la Comisión en el capítulo I (“Principios generales”) de la Segunda Parte (“Contenido de la responsabilidad internacional”)¹⁵². Algunos Estados aprobaron específicamente el artículo 35, según el cual una organización internacional responsable no puede invocar, en sus relaciones con un Estado no miembro, sus reglas como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en derecho internacional¹⁵³.

94. Dejando de lado la cuestión de la aceptabilidad del artículo 43, cabe observar que un cierto número de Estados expresó también su acuerdo en general con las disposiciones del capítulo II (“Reparación del perjuicio”)¹⁵⁴.

95. Según el artículo 43, “Los miembros de la organización internacional responsable tienen que adoptar, de conformidad con las reglas de la organización, todas las medidas apropiadas para proporcionar a la organización los medios de cumplir efectivamente las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo”. Este artículo dio lugar a diversas observaciones. La mayoría de los Estados que se refirieron a él indicaron que básicamente estaban de acuerdo con el texto de la Comisión¹⁵⁵. Algunos Estados sostuvieron que no era necesario incluir

¹⁵² Véanse las intervenciones de la Argentina (A/C.6/62/SR.18, párr. 62), Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (ibíd., párr. 98), Grecia (A/C.6/62/SR.19, párr. 5), Guatemala (ibíd., párr. 20), Alemania (ibíd., párr. 30), India (ibíd., párr. 106), Francia (A/C.6/62/SR. 20, párr. 6), la Federación de Rusia (A/C.6/62/SR.21, párr. 67), Rumania (ibíd., párr. 76), Suiza (ibíd., párr. 79) y Sierra Leona (A/C.6/62/SR. 24, párr. 98). Véase también la intervención de la Comisión Europea (A/C.6/62/SR.21, párr. 114). En un período de sesiones ulterior, los Estados Unidos (A/C.6/63/SR.21, párr. 8) expresaron la opinión de que “la obligación general de reparar el perjuicio causado, por ejemplo, puede tener el efecto adverso de desviar recursos de organizaciones internacionales normalmente asignados a financiar las funciones que les han sido conferidas en el plano internacional para protegerlos en caso de litigio que den lugar a gastos que no se pueden cuantificar ...”. Por más que esto pueda ocurrir, resulta difícil advertir cuál sería el fundamento por el cual la parte agraviada no tendría derecho, al menos en principio, a una plena reparación.

¹⁵³ Argentina (A/C.6/62/SR. 18, párr. 62), Irlanda (ibíd., párr. 93), Grecia (A/C.6/62/SR.19, párr. 6), Alemania (ibíd., párr. 30), India (ibíd., párr. 106), la República de Corea (A/C.6/62/SR.21, párr. 35), Federación de Rusia (ibíd., párr. 67), Rumania (ibíd., párr. 76), Suiza (ibíd., párr. 79) y Belarús (ibíd., párr. 95).

¹⁵⁴ Véanse las intervenciones de la Argentina (A/C.6/62/SR.18, párr. 62), Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (ibíd., párr. 98), Guatemala (A/C.6/62/SR.19, párr. 20), Alemania (ibíd., párr. 30), Francia (A/C.6/62/SR.20, párr. 6), la Federación de Rusia (A/C.6/62/SR.21, párr. 67) y Rumania (ibíd., párr. 76).

¹⁵⁵ Expresaron apoyo al artículo 43 Irlanda (A/C.6/62/SR.18, párr. 92), Guatemala (A/C.6/62/SR.19, párr.20), Alemania (ibíd., párr. 31), Sri Lanka (ibíd., párr. 66), los Países Bajos (A/C.6/62/SR.20, párrs. 37 y 38), la Federación de Rusia (A/C.6/62/SR.21, párr. 67), Rumania (ibíd., párr. 77) y Suiza (ibíd., párrs. 81 a 83). Véanse también las intervenciones de la Comisión Europea (ibíd., párr. 115) y Sierra Leona (A/C.6/62/SR.24, párr. 98) y las observaciones escritas de la Organización Mundial de la Salud (véase A/CN.4/593, secc. II.D) y la Organización Mundial del Comercio (ibíd.).

en el proyecto una disposición tal como el artículo 43¹⁵⁶. Otros observaron que había que aclarar la referencia a las reglas de la organización¹⁵⁷. También se hicieron algunas preguntas acerca de los términos “todas las medidas apropiadas” y “tienen que”¹⁵⁸.

96. Unos pocos Estados eran partidarios, como alternativa al artículo 43, del texto que había sugerido una minoría de la Comisión y aparecía como nota en el informe de ésta y también en el comentario del artículo 43¹⁵⁹.

97. Se señaló que no había que interpretar el artículo 43 en el sentido de que diera a entender que los Estados Miembros o las organizaciones internacionales tuviesen una obligación subsidiaria de reparar el perjuicio¹⁶⁰. Si bien el texto actual no parece indicar que los miembros tuvieran una obligación respecto de la entidad que hubiese sufrido el perjuicio, podía darse una aclaración a este respecto añadiendo como segundo párrafo del artículo 43 un texto tal como el siguiente:

“2. El párrafo precedente no significa que los miembros contraigan la obligación de reparar el perjuicio con respecto al Estado o la organización internacional que lo haya sufrido.”

98. Otra cuestión se refiere a la ubicación del artículo 43. La Comisión Europea sugirió pasarlo al capítulo I para que quedara incluido entre los principios generales¹⁶¹. Sin embargo, habida cuenta de que el artículo 43 se refiere al cumplimiento de la obligación de reparar, definida en el capítulo II, su ubicación actual parece más apropiada.

¹⁵⁶ Así lo señalaron la India (A/C.6/62/SR.19, párr. 106), Francia (A/C.6/62/SR.20, párr. 6) y Hungría (A/C.6/62/SR.21, párr. 15). Véase también el comentario de Italia (A/C.6/62/SR.19, párr. 39).

¹⁵⁷ Suiza (A/C.6/62/SR.21, párr. 82) señaló que “los límites a la obligación de contribuir que tienen los miembros de una organización internacional responsable deberían establecerse más claramente en el proyecto de artículo. Nueva Zelandia (A/C.6/62/SR.21, párr. 42) sostuvo que la referencia a las reglas de la organización “no debía interpretarse como exigente para justificar la falta de actuación de los miembros de la organización en ausencia de normas apropiadas”. Rumania (A/C.6/62/SR.21, párr. 77) observó que “la adherencia estricta a las reglas internas de una organización [podía hacer] imposible la reparación oportuna”. Irlanda (A/C.6/62/SR.18, párr. 92) se refirió al caso “por ejemplo, de que las reglas prohíban expresamente el aporte por los miembros de contribuciones financieras extraordinarias para financiar las reparaciones”. Sin embargo, resultaría difícil basar la obligación de los Estados Miembros de aportar una contribución en reglas que no fueran las de la organización.

¹⁵⁸ Véanse, respectivamente, las intervenciones de la República de Corea (A/C.6/62/SR.21, párr. 36) y Rumania (ibíd., párr. 77).

¹⁵⁹ El texto figuraba en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/C.6/62/10), cap. VIII, secc. C, pág. 181 (nota 510) y 216. Austria (A/C.6/62/SR.18, párrs. 53-54) y el Japón (A/C.6/62/SR.19, párr. 99) eran partidarios de este texto. Véanse también los comentarios de la Argentina (A/C.6/62/SR.18, párr. 62) e Israel (A/C.6/62/SR.21, párr. 100). Hungría criticó expresamente el texto alternativo (A/C.6/62/SR.21, párr. 15), indicando que compartía “la opinión mayoritaria de que la versión alternativa del proyecto de artículo 43 ofrecida en la nota 510 del informe resulta innecesaria, puesto que la obligación que establece se encuentra recogida implícitamente en el deber de la organización internacional responsable de reparar íntegramente el perjuicio causado”.

¹⁶⁰ Véanse en particular las intervenciones de Grecia (A/C.6/62/SR.19, párr. 7), Malasia (ibíd., párr. 74) e Israel (A/C.6/62/SR.21, párr. 100). En este contexto Belarús admitió la posibilidad de una responsabilidad subsidiaria de los Estados Miembros (ibíd., párr. 96).

¹⁶¹ A/C.6/62/SR.21, párr. 115 y A/CN.4/593, secc. II.D. La Organización Internacional para las Migraciones hizo una propuesta similar (véase A/CN.4/593/Add.1, secc. II.A).

99. El contenido del capítulo III (“Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general”) recoge las opiniones expresadas por varios Estados en el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General¹⁶² en atención a la cuestión, planteada por la Comisión en su informe¹⁶³, de si este capítulo debía redactarse en términos similares al capítulo correspondiente de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En períodos de sesiones ulteriores de la Asamblea General algunas delegaciones expresaron su acuerdo con el texto de los artículos 44 y 45¹⁶⁴.

100. Un Estado señaló que “la obligación de una organización internacional de cooperar para poner fin, por medios legítimos, a toda violación grave debe tener en cuenta las posibilidades de actuación de la organización en función de su mandato”¹⁶⁵. Esta cuestión tal vez haya quedado adecuadamente resuelta en el comentario al artículo 45, en que se explica que la disposición “no tiene por objeto conferir a las organizaciones internacionales funciones que son ajenas a sus mandatos respectivos”¹⁶⁶.

101. En conclusión, para la presente sección, que se refiere a la Segunda Parte actual (arts. 31 a 45), se sugiere una sola modificación, consistente en añadir un segundo párrafo al artículo 43 tal como se propuso en el párrafo 97 *supra*.

IX. Modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional

102. La Comisión aprobó en su 60° período de sesiones los proyectos de artículos relativos al modo de hacer valer la responsabilidad de una organización internacional (arts. 46 a 53), de manera que la Asamblea General no pudo examinarlos hasta su sexagésimo tercer período de sesiones, en el cual varios Estados expresaron que los aprobaban en general y, en particular, en lo relativo a la forma de hacer valer la responsabilidad internacional por el Estado o la organización internacional que había sufrido el perjuicio¹⁶⁷. La Organización para la Prohibición

¹⁶² Expresaron esta opinión Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (A/C.6/61/SR.13, párr. 33), la Argentina (ibíd., párr. 50), los Países Bajos (A/C.6/61/SR.14, párr. 25) Bélgica (ibíd., párrs. 43 a 46), España (ibíd., párr. 58), Francia (ibíd., párr. 64), Belarús (ibíd., párr. 101), Suiza (A/C.6/61/SR.15, párr. 8), Jordania (A/C.6/61/SR.16, párr. 5), la Federación de Rusia (A/C.6/61/SR.18, párr. 68) y Rumania (A/C.6/61/SR.19, párr. 60).

¹⁶³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones Suplemento No.10* (A/61/10), cap. III, secc. B, párr. 28.

¹⁶⁴ Véanse en particular las intervenciones de la Argentina (A/C.6/62/SR.18, párr. 63), Malasia (A/C.6/62/SR.19, párr. 74) y Cuba (A/C.6/63/SR.24, párr. 26). Grecia (A/C.6/62/SR.19, párr. 8) y Chipre (A/C.6/62/SR.21, párr. 37) insistieron en la importancia de la obligación de no reconocer expresada en el artículo 45. La Comisión Europea expresó también su acuerdo en general con los artículos 44 y 45 (A/C.6/62/SR.21, párr. 116).

¹⁶⁵ La Argentina (A/C.6/62/SR.18, párr. 63) y Suiza (A/C.6/62/SR.21, párr. 84) hicieron una observación similar.

¹⁶⁶ Irlanda (A/C.6/62/SR.18, párr. 95) expresó su satisfacción por esta parte del comentario del artículo 45 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/62/10), cap. VIII, secc. C, pág. 203).

¹⁶⁷ Véanse las intervenciones de la República Checa (A/C.6/63/SR.19, párr. 90, con referencia a los artículos 46 a 51), Italia (ibíd., párr. 96), la Federación de Rusia (A/C.6/63/SR.21, párr. 39, con

de las Armas Químicas y la UNESCO, en observaciones que presentaron posteriormente por escrito, expresaron apoyo a los artículos 46 a 53, si bien la UNESCO hizo unas observaciones menores de redacción¹⁶⁸.

103. Se expresó satisfacción por haberse incluido una disposición relativa a la admisibilidad de la reclamación (artículo 48)¹⁶⁹. Si bien es evidente, y no es necesario que conste expresamente, que el requisito relativo a la nacionalidad no se aplica a la reclamación presentada por una organización internacional que ha sufrido un perjuicio¹⁷⁰, se sugirió que la Comisión examinara en este contexto cuestiones relativas a la protección funcional como, por ejemplo, si la organización internacional podía interponer una reclamación en beneficio de un ex funcionario¹⁷¹. Sin embargo la analogía entre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación presentada por un Estado en nombre de uno de sus nacionales, a que se refiere el artículo 48, y la de la admisibilidad de la protección funcional por una organización internacional es limitada¹⁷². Por lo demás, sería difícil enunciar en esta materia una regla que fuera aplicable en general a todas las organizaciones internacionales o a la mayoría de ellas¹⁷³.

104. En cuanto al otro requisito enunciado en el artículo 48, el agotamiento de los recursos internos, la utilización del término “interno” en relación con los recursos suscitó algunas observaciones¹⁷⁴. Como se explicaba en el comentario del artículo 48¹⁷⁵, la disposición apuntaba a incluir tanto los recursos existentes “en el ámbito de una organización internacional” como los “disponibles ante tribunales arbitrales o tribunales u órganos administrativos nacionales cuando la organización

referencia a los artículos 46, 47, 50 y 51), Bélgica (ibíd., párr. 47) y Rumania (ibíd., para. 56). Véase también la intervención de la Comisión Europea (A/C.6/63/SR.22, párr. 20). Austria (A/C.6/63/SR.18, párr. 82) observó que “existían buenos motivos para aceptar el criterio” de que el derecho a hacer valer la responsabilidad “podía basarse en la doctrina de las facultades implícitas”. Esta observación parece referirse a la competencia en virtud de las reglas de la organización y no a la facultad de una organización internacional de hacer valer la responsabilidad en derecho internacional.

¹⁶⁸ Véase A/CN.4/609, secc. II.B a D, F y G.

¹⁶⁹ La Argentina recalcó la importancia de incluir una disposición relativa a la admisibilidad de la reclamación (A/C.6/63/SR.21, párr. 76).

¹⁷⁰ La Federación de Rusia (A/C.6/63/SR.21, párr. 39) propuso que la inaplicabilidad del requisito de la nacionalidad a una reclamación de una organización internacional se aclarase “también en el propio proyecto”. En todo caso, al igual que con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por el hecho internacionalmente ilícito, el proyecto actual no contiene postulados “negativos” y no queda de manifiesto la necesidad de instituir una excepción en el contexto del artículo 48.

¹⁷¹ Así lo sugirió Austria (A/C.6/63/SR.18, párr. 85).

¹⁷² Como indicó la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas (*I. C. J. Reports* 1949, pág. 186) “los fundamentos de las dos reclamaciones son distintos”.

¹⁷³ La Corte Internacional de Justicia, en la opinión consultiva mencionada, formuló un argumento que se refería concretamente a las Naciones Unidas (ibíd., págs. 181 a 184). Eslovenia (A/C.6/58/SR.17, párr. 9), señaló que se oponía a que se conceda “a las organizaciones internacionales el derecho a ejercitar la protección funcional en favor de sus funcionarios”.

¹⁷⁴ La Federación de Rusia (A/C.6/63/SR.21, párr. 39) habría preferido que se utilizara el término “judiciales” en lugar de “interno”, pero éste es más usual y cabe considerar que es un término acuñado.

¹⁷⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/63/10), cap. VIII, secc. C, pág. 322, párr. 9.*

internacional ha aceptado su competencia para examinar reclamaciones¹⁷⁶. Algunos Estados observaron que esto debería “incluir los diversos tribunales y órganos internos competentes para conocer los asuntos de que se trate”¹⁷⁷. En los artículos actuales no es útil especificar el “alcance del derecho de los particulares” a los recursos¹⁷⁸, porque ello dependería de la organización internacional y del perjuicio.

105. De no haber indicación en contrario, serán las reglas de la organización las que determinen si un órgano de una organización internacional es competente para renunciar válidamente a hacer una reclamación en nombre de la organización¹⁷⁹. El artículo 49 no contiene una referencia a las reglas de la organización tal como tampoco se encuentra referencia al derecho interno de un Estado ni en el mismo artículo ni en el artículo 45 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que se refiere a la validez de la renuncia de un Estado a interponer una reclamación.

106. La cuestión de si ha habido consentimiento puede suscitar dudas, pero es difícil enunciar una regla general sobre el “plazo adecuado para que se considere que una reclamación ha prescrito”¹⁸⁰.

107. El artículo 51 se refiere al caso de pluralidad de Estados u organizaciones internacionales responsables. No parte del supuesto de que, cuando un Estado fuese responsable junto con una organización internacional, la responsabilidad del Estado sería necesariamente subsidiaria o concurrente. La circunstancia de que la responsabilidad sea subsidiaria o concurrente depende de las normas del derecho internacional en la materia¹⁸¹. Se señaló que, cuando la responsabilidad era concurrente la entidad lesionada podía “decidir el orden en que [hace valer] la responsabilidad del Estado o de la organización internacional responsable”¹⁸².

¹⁷⁶ Francia (A/C.6/63/SR.20, párr. 39) observó que había que definir el término “recursos internos” porque “los particulares pueden tomar medidas contra un Estado ante órganos jurisdiccionales que no sean nacionales”. Cabe aducir que en el comentario se trata de dar las explicaciones necesarias.

¹⁷⁷ Dinamarca, en nombre de los cinco países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/63/SR.20, párr. 1). G. Thallinger, “The Rule of Exhaustion of Local Remedies in the Context of the Responsibility of International Organizations”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 77 (2008), pág. 423, señaló que había que adaptar y atenuar la norma del agotamiento de los recursos internos en el caso de reclamaciones formuladas por Estados contra organizaciones internacionales. Al parecer, quería decir que había que aplicar la norma en forma más estricta, “Las organizaciones internacionales, siempre que proporcionen algún mecanismo de reparación en derecho, deben tener los medios necesarios para rectificar el perjuicio causado por sus órganos” (pág. 425).

¹⁷⁸ El Japón (A/C.6/63/SR.22, párr. 18) propuso que se definiese ese alcance.

¹⁷⁹ Véase el comentario al artículo 49, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/63/10)*, cap. VIII, secc. C, pág. 327, párrs. 3 y 4. La Argentina insistió en este punto (A/C.6/63/SR.19, párr. 77). La Federación de Rusia (A/C.6/63/SR.21, párr. 40) sugirió que se añadiera una regla relativa a la competencia.

¹⁸⁰ Israel (A/C.6/63/SR.24, párr. 75), pidió que se “aclarase mejor” esta cuestión.

¹⁸¹ La Argentina (A/C.6/63/SR.19, párr. 78) se refirió en cambio a las reglas de la organización.

¹⁸² China (A/C.6/63/SR.19, párr. 69). Grecia señaló acertadamente (A/C.6/63/SR.21, párr. 3) que “la responsabilidad sólo podrá ser invocada en la medida que la invocación de la responsabilidad principal no haya dado lugar a reparación”; ello no basta para que la parte lesionada presente una reclamación antes de que se haga valer la responsabilidad subsidiaria, siempre que se reconozca el carácter subsidiario de la responsabilidad. Véase el comentario del artículo 51, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/63/10)*, cap. VIII, secc. C, pág. 330, párr. 3.

108. La Comisión, en su informe sobre su 59º período de sesiones, recabó comentarios acerca de la cuestión de si una organización internacional podía hacer valer la responsabilidad en caso de incumplimiento de una obligación internacional respecto de la comunidad internacional en su conjunto. La pregunta era la siguiente: “Si la violación de una obligación que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto fuera cometida por una organización internacional, ¿podrían las demás organizaciones o algunas de ellas formular una reclamación análoga?”¹⁸³. Algunos Estados dieron una respuesta positiva sin reservas, al menos a título provisional¹⁸⁴, mientras otros indicaban que la organización que hacía valer la responsabilidad debía tener el mandato de proteger el interés general subyacente a la obligación incumplida¹⁸⁵. Esta última postura fue recogida por la Comisión en el artículo 52. La solución adoptada por la Comisión suscitó algunos comentarios favorables¹⁸⁶ en el período de sesiones siguiente de la Asamblea General. También se expresaron unas pocas dudas¹⁸⁷.

109. Dos Estados sugirieron limitar aún más la posibilidad de hacer valer la responsabilidad internacional en este caso a las organizacionales internacionales que tuvieran “una vocación universal”¹⁸⁸. Sin embargo, habida cuenta de que un Estado podía hacer valer individualmente la responsabilidad por la misma trasgresión, parece más coherente aceptar que incluso un pequeño número de Estados puede establecer una organización internacional que tenga entre sus funciones la protección del interés general subyacente a las obligaciones y que esa misma organización pueda hacer lo que los Estados están facultados para hacer en forma individual.

110. Si bien los artículos del proyecto relativos a las contramedidas (artículos 54 a 60) habían sido aprobados únicamente por el Comité de Redacción y, por lo tanto, no estaban incluidos en el informe de la Comisión sobre su 60º período de sesiones, algunos Estados se refirieron a ellos en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones. Otros Estados hicieron observaciones de carácter más general.

¹⁸³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/62/10)*, cap. III, secc. D, párr. 30.

¹⁸⁴ Véanse las intervenciones de Hungría (A/C.6/62/SR.21, párr. 16), Chipre (ibíd., párr. 38), Bélgica (ibíd., párrs. 89 y 90) y Belarús (ibíd., párr. 97). Véase también la intervención de Malasia (A/C.6/62/SR.19, párr. 75).

¹⁸⁵ Argentina (A/C.6/62/SR.18, párr. 64), Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (ibíd., párrs. 99 y 100), Italia (A/C.6/62/SR.19, párr. 40), Japón (ibíd., párr. 100), Federación de Rusia (A/C.6/62/SR.21, párr. 70) y Suiza (ibíd., párr. 85).

¹⁸⁶ De la Argentina (A/C.6/63/SR.19, párr. 78), Alemania (ibíd., párr. 84), la Federación de Rusia (A/C.6/63/SR.21, párr. 41) y la Comisión Europea (A/C.6/63/SR.22, párr. 23).

¹⁸⁷ Según China (A/C.6/63/SR.19, párr. 70) no hay “una práctica establecida” que justifique el texto de la Comisión. Austria (A/C.6/63/SR.18, párr. 84) consideraba que “el hecho de que muchas organizaciones internacionales tengan funciones limitadas va en contra de su capacidad para invocar responsabilidad por la infracción de una obligación respecto de la comunidad internacional en su conjunto”. Cabe aducir que esta objeción queda superada por el requisito que se ha enunciado en el artículo 52 de que “a salvaguardia de los intereses de la comunidad internacional en que se fundamenta la obligación violada como parte de las funciones de la organización internacional que invoca la responsabilidad”.

¹⁸⁸ Belarús (A/C.6/63/SR.19, párr. 60) y Argentina (ibíd., párr. 78, de donde se toma la cita).

111. Algunos Estados insistieron en la necesidad de distinguir entre contramedidas y sanciones¹⁸⁹. Las contramedidas son actos que resultarían en sí mismo ilícitos, mientras que las sanciones son medidas legítimas que puede tomar una organización internacional contra sus miembros de conformidad con sus reglas. Por lo tanto, las sanciones no se tienen en cuenta en el capítulo relativo a las contramedidas.

112. La principal cuestión debatida consistía en si realmente debía haber un capítulo relativo a las contramedidas. Varios Estados habían expresado una opinión favorable en el sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión¹⁹⁰. En el período de sesiones siguiente, varios Estados dieron básicamente su aprobación a los artículos del proyecto que en el ínterin había aprobado provisionalmente el Comité de Redacción¹⁹¹.

113. Como señaló la Organización Mundial de la Salud, “no hay ninguna razón de peso para que una organización internacional que viola una obligación internacional deba quedar exenta de la adopción de contramedidas por un Estado o una organización internacional lesionados con el fin de obligar a dicha organización a que cumpla sus obligaciones. A la inversa, sería ilógico privar a una organización internacional lesionada por el incumplimiento de una obligación internacional por otra organización internacional de la posibilidad de tomar medidas de represalias para inducir a esta última a cumplir sus obligaciones”¹⁹². En el mismo sentido, la UNESCO expresó que no tenía “objeción alguna con respecto a la inclusión de proyectos de artículos sobre contramedidas”¹⁹³.

114. Varios Estados insistieron en la necesidad de actuar con cautela en el caso de las contramedidas. No cabe duda de que la Comisión es consciente de esa necesidad, porque el propósito manifiesto del capítulo que se refiere a ellas consiste en restringirlas mediante una serie de normas sustantivas y de procedimiento. En todo caso, unos pocos Estados expresaron dudas acerca de la conveniencia de incluir la cuestión de las contramedidas en el proyecto actual¹⁹⁴. Otros Estados sugirieron que se limitara aún más el recurso a las contramedidas admitiendo como tales

¹⁸⁹ Véanse las intervenciones de Alemania (A/C.6/63/SR.19, párr. 86), Portugal (A/C.6/63/SR.20, párr. 25), Viet Nam (ibíd., párr. 38), Grecia (A/C.6/63/SR.21, párr. 1) y España (A/C.6/63/SR.22, párr. 5).

¹⁹⁰ La Argentina (A/C.6/62/SR.18, párr. 64, para el caso en que la organización “esté estrechamente vinculada al derecho protegido por la norma violada”), Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (ibíd., párr. 101), Italia (A/C.6/62/SR.19, párr. 41), Malasia (ibíd. párr. 75), Japón (ibíd. párr. 100), los Países Bajos (A/C.6/62/SR.20, párr. 40), la Federación de Rusia (A/C.6/62/SR.21, párr. 71), Suiza (ibíd., párr. 86) y Bélgica (ibíd., párr. 91).

¹⁹¹ Argentina (A/C.6/63/SR.19, párr. 79), Alemania (ibíd., párrs. 85 y 86), Malasia (A/C.6/63/SR.20, párr. 36), Rumania (A/C.6/63/SR.21, párr. 56), España (A/C.6/63/SR.22, párr. 5) y Japón (ibíd., párr. 18). La Comisión Europea expresó la misma opinión (ibíd., párr. 24). La Federación de Rusia (A/C.6/63/SR.21, párr. 41) sostuvo que las organizaciones internacionales podían tomar contramedidas contra otras organizaciones internacionales únicamente hasta el “alcance de sus competencias específicas”. Esta restricción parece implícita. No se encuentra indicación alguna en el proyecto de artículo en el sentido de que la adopción de contramedidas justificaría actos *ultra vires*.

¹⁹² Véase A/CN.4/609, secc. II.I.

¹⁹³ Ibid.

¹⁹⁴ Grecia (A/C.6/63/SR.21, párr. 1). Véanse también las intervenciones del Reino Unido (ibíd., párr. 24) e Israel (A/C.6/63/SR.24, párr. 75).

únicamente la de “diferir el cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de una relación convencional”¹⁹⁵.

115. Se señaló que las contramedidas tomadas contra una organización internacional no debían “limitar el ejercicio de la competencia funcional de las organizaciones internacionales”¹⁹⁶. Esta cuestión parece resuelta por el párrafo 4 del artículo 54, según el cual “en lo posible, las contramedidas se tomarán de manera que limite sus efectos en el ejercicio por la organización internacional responsable de sus funciones”.

116. Se hicieron varias observaciones acerca de la cuestión de si un miembro de una organización internacional responsable que hubiese sufrido un perjuicio podía tomar contramedidas respecto de ella. En esta cuestión es evidente la importancia de las reglas de la organización¹⁹⁷ que “deben primar como *lex specialis*” sobre el derecho internacional general relativo a las contramedidas cuando la controversia enfrente a la organización con uno de sus Estados Miembros”¹⁹⁸. Según una opinión, “las normas de la organización determinan si una organización puede recurrir a las contramedidas contra sus miembros o puede ser objeto de contramedidas por ellos”¹⁹⁹. Sin embargo, las reglas de la organización no resuelven necesariamente la cuestión y, por lo tanto, es necesario establecer una norma residual.

117. Se expresó la opinión de que “como norma general, las contramedidas no tienen lugar en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros”²⁰⁰. Se expusieron algunas dudas acerca de que ese principio y las pocas excepciones a él estuvieran debidamente enunciados en el artículo 55²⁰¹. Tal vez la Comisión desee reconsiderar esta cuestión.

118. Con respecto al artículo 56, se ha observado que la mayor parte de las obligaciones que, según esa disposición, no pueden incumplirse para los fines de tomar contramedidas contra una organización internacional responsable “se deben a la comunidad internacional en general, no a la organización internacional contra la que puedan tomarse contramedidas”²⁰². Cabría hacer una observación similar con respecto a los Estados en relación con la disposición paralela incluida en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

¹⁹⁵ República de Corea (A/C.6/63/SR.19, párr. 64). La República Checa expresó una opinión similar (ibíd., párr. 92).

¹⁹⁶ Belarús (A/C.6/63/SR.21, párr. 98 y A/C.6/63/SR.19, párr. 58). Israel hizo una observación similar (A/C.6/63/SR.24, párr. 75).

¹⁹⁷ Bélgica insistió en la necesidad de que se cumplieran las reglas de la organización (A/C.6/63/SR.21, párr. 48). En el mismo sentido, Filipinas (A/C.6/63/SR.19, párr. 43) y Uruguay (A/C.6/63/SR.21, párr. 45) se refirieron a los “instrumentos constitutivos” de la organización.

¹⁹⁸ Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/63/SR.20, párr. 1). Se hizo una afirmación similar en las observaciones presentadas por escrito por el Asesor Jurídico de la Organización Mundial de la Salud (véase A/CN.4/609, secc. II.I).

¹⁹⁹ India (A/C.6/63/SR.23, párr. 22).

²⁰⁰ Alemania (A/C.6/63/SR.19, párr. 86). Véanse también las intervenciones de Francia (A/C.6/63/SR.20, párr. 40) y Grecia (A/C.6/63/SR.21, párr. 2).

²⁰¹ La UNESCO apoyó el texto que había sugerido en mi sexto informe (véase A/CN.4/597, párr. 48) “únicamente si ello no era incompatible con las reglas de la organización lesionada”. Véase A/CN.4/609, secc. II.I.

²⁰² Rumania (A/C.6/63/SR.21, párr. 56).

La limitación de las obligaciones que pueden incumplirse al tomar contramedidas significa que el incumplimiento no se justificaría siquiera en las relaciones entre el Estado o la organización internacional lesionada y la organización responsable.

119. Para concluir, cabe señalar que en la novena sección no se proponen cambios a los proyectos de artículos (46 a 60) comprendidos en ella.

X. Disposiciones generales

120. Al igual que en el caso de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, habría que completar el proyecto actual con unas cuantas disposiciones generales, que obedecen al propósito de aplicarse a cuestiones que se refieran tanto a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales como a la responsabilidad del Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional. Con arreglo a las sugerencias que se han hecho, en los párrafos 21 y 92 del presente informe las Partes Segunda a Cuarta comprenderán la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales y la Quinta la responsabilidad del Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional. Si se aceptan estas sugerencias habrá una Sexta Parte con disposiciones generales. A diferencia de las cuestiones a que se ha hecho referencia en las secciones precedentes del presente informe, las disposiciones generales se examinan por primera vez.

121. Como destacaron en sus comentarios muchos Estados y organizaciones internacionales, la variedad de organizaciones internacionales es tal que resulta indispensable reconocer la existencia de normas especiales sobre la responsabilidad internacional que son aplicables a algunas categorías de organizaciones o a una organización en particular en sus relaciones con todos los demás Estados y otras organizaciones internacionales o algunos de ellos²⁰³. Estas reglas especiales (*lex specialis*) pueden complementar las de carácter más general que se han redactado en el texto actual o las pueden reemplazar en todo o parte.

122. Sería una tarea ímproba para la Comisión tratar de determinar el contenido y el ámbito de aplicación de estas reglas especiales. Por lo tanto, las opiniones formuladas al respecto no han sido examinadas en los informes anteriores ni lo serán aquí. Podría parecer que ha habido una excepción, ya que se ha prestado cierta atención a la cuestión planteada por la Comisión Europea, de si existe “una regla especial de atribución de un comportamiento” para la Comunidad Europea y “otras organizaciones potencialmente similares”, con respecto a la atribución a esa organización de actos realizados por Estados miembros en cumplimiento de disposiciones de ella que tengan fuerza obligatoria²⁰⁴. Esta cuestión nos lleva a una

²⁰³ Irlanda (A/C.6/62/SR.18, párr. 96) y el Reino Unido (A/C.6/62/SR.19, párr. 44) acogieron con beneplácito la sugerencia que hice en mi quinto informe (A/CN.4/583, párr. 3) de incluir una disposición relativa a la *lex specialis*.

²⁰⁴ A/C.6/59/SR.21, párr. 18. La Comisión Europea señaló también otras posibilidades, como la de establecer “reglas especiales de responsabilidad, de tal modo que la responsabilidad pudiera atribuirse a la organización aun cuando los principales causantes del incumplimiento de una obligación de la organización fueran los órganos de los Estados Miembros” y la de establecer “una cláusula especial de exoneración o salvaguardia para organizaciones como la Comunidad Europea”. La segunda alternativa quedaría comprendida en una disposición relativa a la *lex specialis* tal como la que se sugiere en el párrafo 124 *infra*. Para la primera alternativa no parece

más amplia que hay que tener en cuenta en el contexto del presente proyecto y consiste en si, como norma general, el comportamiento de un Estado o de una organización internacional que cumple una disposición de otra organización internacional de la que es miembro es atribuible a ésta. Esta cuestión se ha examinado también anteriormente, en los párrafos 31 a 33 del presente informe, en el contexto de ciertas decisiones judiciales o de otra índole. El resultado del examen de la cuestión más amplia no resuelve la de la existencia de una norma especial sobre atribución que se refiera a una categoría de organizaciones internacionales, o incluso a una organización determinada, en sus relaciones con los Estados y con otras organizaciones internacionales.

123. Es probable que las reglas de la organización hayan de constituir un *corpus* de reglas especiales que afecten en cierta medida a la aplicación de las normas sobre responsabilidad internacional en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros²⁰⁵. Es evidente que las reglas de la organización son pertinentes a una serie de cuestiones examinadas en el proyecto actual, tanto así que varias disposiciones podrían incluir la expresión “con sujeción a las reglas especiales de la organización”. Una disposición relativa a la *lex specialis* haría innecesario repetir esa cláusula aunque no se mencionaran específicamente las reglas de la organización. En todo caso y habida cuenta de la importancia práctica de las reglas de la organización como posible fuente de *lex specialis*, parecería procedente hacer referencia expresa a ella.

124. En el texto siguiente se recoge la redacción del artículo 55 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y se añade una referencia a las reglas de la organización:

Proyecto de artículo 61 ***Lex specialis***

Los presentes artículos no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de una organización internacional o de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional, tales como las normas de la organización que sean aplicables a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros.

125. El proyecto actual se refiere a cuestiones relativas a la responsabilidad internacional del Estado únicamente en la medida en que quedan comprendidas en lo que es actualmente el capítulo (X) y debe pasar a ser la Quinta Parte con arreglo a

necesario que haya una norma especial sobre responsabilidad. La responsabilidad dependería del contenido de la obligación que se incumpliera. En el supuesto de que una organización internacional aceptara una obligación respecto de un tercer Estado de asegurar un cierto resultado y ese resultado no se alcanzara por el comportamiento de uno de sus Estados Miembros, la organización incurriría en responsabilidad en virtud de las reglas generales aunque ese comportamiento fuese atribuido al Estado miembro. En cambio, el Estado miembro no incurriría en responsabilidad si no hubiese contraído con arreglo al derecho internacional una obligación paralela respecto del tercer Estado.

²⁰⁵ Véase en particular a este respecto la intervención de Polonia (A/C.6/59/SR.22, párr. 1).

la sugerencia que hice en el párrafo 92. Como señalé en el párrafo 8, habida cuenta de la definición del alcance del proyecto actual, indicada en el artículo 1, no quedan comprendidas otras cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado siquiera cuando tampoco lo están en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Habida cuenta de que no habría razón para inferir que las cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado a que no se hace referencia en el proyecto no están comprendidas en otras reglas de derecho internacional, podría parecer superfluo expresarlo en una disposición general. Sin embargo, de hacer esta afirmación en una disposición general relativa a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la circunstancia de no agregar una referencia a los Estados puede tener consecuencias no queridas.

126. Una disposición general relativa a las reglas de derecho internacional distintas de las que ya existen con respecto a cuestiones reguladas en el presente proyecto parecería obedecer principalmente al propósito de indicar que el proyecto no se refiere a todas las cuestiones de derecho internacional que puedan ser pertinentes a fin de determinar si una organización internacional es responsable y qué entraña esa responsabilidad. Se hizo una observación similar con respecto a los Estados en el artículo 56 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²⁰⁶.

127. El artículo 56 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos puede servir de modelo para un texto que se refiera a la responsabilidad tanto de las organizaciones internacionales como de los Estados y que podría ser el siguiente:

Proyecto de artículo 62 **Cuestiones de responsabilidad internacional** **no regulada en los presentes artículos**

Las normas de derecho internacional aplicables seguirán rigiendo las cuestiones relativas a la responsabilidad de una organización internacional o de un Estado por un hecho internacionalmente ilícito en la medida en que esas cuestiones no estén reguladas en los presentes artículos.

128. El proyecto actual no se refiere a cuestiones de responsabilidad individual. Por más que ello parezca evidente, sería útil incluir en el proyecto una disposición general destinada a recordar que en relación con el hecho ilícito de una organización internacional pueden plantearse cuestiones de responsabilidad individual. De tal manera se dejaría en claro que la condición oficial de una persona no puede exonerarla de la responsabilidad internacional en que incurra por su comportamiento. Se optó por una solución similar en los artículos relativos a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos al incluir el artículo 58 en las disposiciones generales.

129. Cuando una organización internacional o un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito, no cabe considerar que quede implícita la responsabilidad en derecho internacional de quienes actúen a nombre de la organización internacional. Sin embargo, hay casos en que la responsabilidad de ciertas personas sea probable, como ocurre en el de las que hayan tenido un papel fundamental en el

²⁰⁶ *Anuario ... 2001*, vol. II (Segunda Parte), párr. 141.

incumplimiento grave de una obligación con arreglo a una norma perentoria del derecho internacional general, previsto en el artículo 44 del proyecto actual y en el artículo 40 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

130. Por lo tanto, se propone incluir un proyecto de artículo que recoja el artículo 58 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, añadiendo cuatro palabras para ampliar su alcance a las organizaciones internacionales. El texto sería el siguiente:

Proyecto de artículo 63 **Responsabilidad individual**

Los presente artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de una organización internacional o de un Estado.

131. La última disposición de los artículos relativos a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos indica que ellos se entenderán “sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas”. Se entiende que se trata de indicar qué efecto tendría la Carta en relación con las cuestiones de responsabilidad del Estado y ese efecto puede ser resultado directo de la Carta o de actos realizados por alguno de los órganos de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta. Lo que es aplicable a las cuestiones de responsabilidad del Estado reguladas por los artículos pertinentes también aplicable a las cuestiones de responsabilidad del Estado comprendidas en el proyecto actual.

132. Si bien el Artículo 103 de la Carta únicamente se refiere al conflicto entre “obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta”, por una parte, y “sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional”, por la otra, el efecto de la Carta no se limita a las obligaciones de los otros Miembros de las Naciones Unidas. La Carta bien puede afectar a obligaciones y, por lo tanto, a la responsabilidad de una organización internacional. Por ejemplo, si una resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta excluyera la adopción de contramedidas contra cierto Estado, ni los Estados ni las organizaciones internacionales podrían recurrir legítimamente a esas contramedidas²⁰⁷. A los efectos del proyecto, no es necesario definir en qué medida podría la Carta afectar, directa o indirectamente, a la responsabilidad internacional de una organización internacional²⁰⁸.

133. Se puede reproducir sin cambio alguno el artículo 59 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos:

²⁰⁷ Según Polonia (A/C.6/61/SR.14, párr. 105) la disposición relativa a las contramedidas como circunstancia eximente de la ilicitud (art. 19) “debería contener una referencia explícita a la Carta y al derecho de las Naciones Unidas, a fin de indicar el posible alcance y las limitaciones sustantivas y de procedimiento de las contramedidas adoptadas por una organización internacional”. Una disposición general podría cumplir la misma función.

²⁰⁸ Bélgica (A/C.6/61/SR.14, párr. 46) señaló que “debería añadirse al final del proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales una cláusula de salvaguardia, basada en el artículo 59 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”.

Proyecto de artículo 64
Carta de las Naciones Unidas

Los presente artículos se entenderán sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas.

134. Para concluir esta décima sección, sugerimos incluir en el proyecto los cuatro artículos enunciados en los párrafos 124, 127, 130 y 133 del presente informe.
